FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA

LOTE 1:

SEGURO EDIFICIOS-COMBINADA INDUSTRIAL

CONDICIONES GENERALES

ÍNDICE

Pág.

CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

I. PRELIMINAR.

Art. 1. 7

II. DEFINICIONES.

Art. 2. 7

III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.

Art. 3. RIESGOS CUBIERTOS. 10

Art. 4. RIESGOS NO CUBIERTOS. 10

IV. BASES DEL SEGURO.

Art. 5. 12

Art. 6. 12

V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.

Art. 7. EFECTO DEL CONTRATO. 13

Art. 8. DURACIÓN DEL SEGURO. 13

Art. 9. EXTINCIÓN DEL SEGURO. 13

Art. 10. MODIFICACIÓN DEL SEGURO. 13

VI. PAGO DE LA PRIMA.

Art. 11. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTO DE SU IMPAGO. 13

Art. 12. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD FINANCIERA O DE CRÉDITO. 14

Art. 13. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO. 14

Art. 14. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO. 14

Art. 15. RECIBOS 15

Pág.

VII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

Art. 16. 15

Art. 17. AGRAVACIÓN DEL RIESGO. 15

Art. 18. DISMINUCIÓN DEL RIESGO. 15

Art. 19. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS. 16

VIII. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Art. 20. 16

IX. SINIESTROS.

Art. 21. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO. 17

Art. 22. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN. 18

Art. 23. FRANQUICIAS. 18

Art. 24. PERITACIÓN Y ARBITRAJE. 18

Art. 25. PAGO DE INDEMNIZACIONES. 19

Art. 26. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS. 19

Art. 27. SUBROGACIÓN. 19

X. DERECHOS DE TERCEROS.

Art. 28. 20

XI. CONCURRENCIA DE SEGUROS.

Art. 29. 20

XII. COMUNICACIONES.

Art. 30. 21

XIII. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

Art. 31. 21

Pág.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.

SECCIÓN A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

XIV. RIESGOS CUBIERTOS. COBERTURAS Y GASTOS ADICIONALES.

Art. 32. GARANTÍA BÁSICA. 23

Art. 33. GARANTÍAS ADICIONALES. 23

Art. 34. OTRAS PRESTACIONES Y GASTOS ADICIONALES. 27

XV. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Art. 35. 29

XVI. BIENES ASEGURADOS.

Art. 36. 31

XVII. BIENES NO ASEGURADOS.

Art. 37. 32

XVIII. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN

Art. 38. 33

XIX. COBERTURA AUTOMÁTICA DE SUMAS ASEGURADAS.

Art. 39. 34

XX. COMPENSACIÓN DE CAPITALES.

Art. 40. 35

XXI. ERRORES Y OMISIONES.

Art. 41. 35

XXII. FRANQUICIA.

Art. 42. 35

SECCIÓN B) COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO. PERDIDA DE BENEFICIOS.

XXIII. GARANTÍA BÁSICA.

Art. 43. GARANTÍA BÁSICA. 36

XXIV. GARANTÍAS ADICIONALES.

Art. 44. INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO A CONSECUENCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACCESO. 36

Pág.

Art. 45. CLÁUSULA DEPARTAMENTAL Y/O INTERDEPENDENCIA. 36

XXV. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Art. 46. 36

XXVI. VALORACIÓN DE PÉRDIDAS.

Art. 47. 37

XXVII. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

Art. 48. 39

XXVIII. COBERTURA AUTOMÁTICA Y REGULARIZACION DE LA PRIMA.

Art. 49. 39

XXIX. DECLARACIÓN DE SINIESTROS.

Art. 50. 40

XXX. FRANQUICIA.

Art. 51. 40

SECCIÓN C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS.

XXXI. RIESGOS CUBIERTOS

Art. 52. 40

XXXII. COBERTURAS Y GASTOS ADICIONALES.

Art. 53. REOBTENCIÓN DE DATOS. 41

Art. 54. INCREMENTO DE COSTE DE LAS OPERACIONES. 41

Art. 55. FLETE AÉREO. 41

XXXIII. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Art. 56. 42

XXXIV. BIENES ASEGURADOS.

Art. 57. 42

XXXV. BIENES NO ASEGURADOS.

Art. 58. 42

XXXVI. SUMA ASEGURADA.

Art. 59. 42

XXXVII. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

Art. 60. 43

Pág.

XXXVIII. VALORACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Art. 61. 43

XXXIX. FRANQUICIA.

Art. 62. 43

COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Consorcio de Compensación de Seguros).

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS EN LOS BIENES Y EN LOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES. 45

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS. 45

2. RIESGOS EXCLUIDOS. 45

3. FRANQUICIA. 46

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA. 47

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. 47

CONDICIONES GENERALES
COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

I. PRELIMINAR.

Artículo 1.

El presente contrato se rige por lo dispuesto en sus Condiciones Generales, Especiales y Particulares y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

Mediante la firma de las Condiciones Particulares de la póliza, el Tomador del Seguro acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra "negrita" en las Condiciones Generales.

II. DEFINICIONES.

Artículo 2.

A los efectos de esta póliza se entenderá, con carácter general, por:

— ASEGURADOR: ********** (en adelante denominada la Compañía), entidad emisora de esta póliza que, en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato, con arreglo a las condiciones de la póliza. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

— TOMADOR DEL SEGURO. Persona que suscribe este contrato con la Compañía, y a quien corresponden las obligaciones y deberes que se deriven del mismo, salvo las que correspondan al Asegurado.

— ASEGURADO: Persona a quien corresponden los derechos derivados del contrato.

— BENEFICIARIO: Persona designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones a que se haya lugar conforme a la póliza en caso de siniestro.

— PÓLIZA: Documento en que se formaliza el contrato de seguro, que está integrado por estas Condiciones Generales, por las Condiciones Particulares y, en su caso, Especiales, por las modificaciones y adiciones suscritas por las partes durante su vigencia y demás documentos que se emitan al amparo del seguro.

— PRIMA: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los impuestos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.

— SUMA ASEGURADA: Cantidad o cantidades indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.

Dicha cantidad puede ser diferente en función de la modalidad de seguro pactada entre las siguientes:

- SEGURO A VALOR TOTAL: Modalidad de seguro que consiste en asegurar el valor total y real de los bienes. Si al producirse un siniestro la suma asegurada fuera inferior al valor real de los bienes, a efectos de determinar la correspondiente indemnización, será de aplicación la regla proporcional.
- SEGURO A VALOR PARCIAL: Modalidad de seguro consistente en asegurar hasta un porcentaje determinado, fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, sobre la suma declarada como valor total y real de los bienes asegurados. En caso de siniestro los daños se indemnizarán como máximo hasta el importe que representa dicho porcentaje, siempre y cuando el valor real y total de los bienes asegurados no exceda de la suma declarada en la póliza. Si excediera el valor real y total de los bienes de la declarada, se aplicará la regla proporcional a efectos de determinar la correspondiente indemnización.

- SEGURO CON LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN: Modalidad de seguro consistente en asegurar el valor total de los bienes que constituyen un riesgo, limitando la responsabilidad del Asegurador a una cantidad fija, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza. Si la suma declarada fuera inferior al valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro, se aplicará la correspondiente regla proporcional.
- SEGURO A PRIMER RIESGO: Modalidad de seguro consistente en asegurar una suma determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor real y total de los bienes que lo constituyen, sin que, por tanto, sea de aplicación la regla proporcional derivada de infraseguro.

— SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

— DAÑOS MATERIALES: La destrucción o el deterioro de los bienes asegurados en el lugar descrito en las Condiciones Particulares de la póliza.

A los efectos de esta póliza y respecto a la cobertura de DAÑOS MATERIALES y AVERÍA DE MAQUINARIA y EQUIPOS ELECTRÓNICOS se entenderá por:

— CONTENIDO:

a) MAQUINARIA Y MOBILIARIO: El conjunto de bienes muebles, máquinas, motores, herramientas, repuestos, aparatos de luz, refrigeración o calefacción, material, máquinas y mobiliario de oficina, mobiliario mercantil, patrones, moldes, modelos y matrices, aparatos de visión y sonido y, en general, cuantas instalaciones y enseres no comprendidas en la definición de Continente se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.

b) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: El conjunto de materias primas o auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados, que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.

— CONTINENTE: El conjunto de bienes inmuebles y sus obras anexas, instalaciones fijas, galerías de servicios y distribución de energía, obras de cerramiento, obras subterráneas y cimientos, así como cuantas instalaciones de servicio y recreo existan dentro del recinto del establecimiento asegurado y sean propiedad del Asegurado o del arrendador en caso de que el inquilino asegure el continente por cuenta ajena.

En el caso de propiedad horizontal o en proindiviso, queda incluida la parte proporcional que corresponda al Asegurado, conforme a su porcentaje de copropiedad, en las partes comunes del edificio en que se encuentre instalado el establecimiento asegurado.

A título informativo se consideran parte integrante del Continente, los elementos fijos de decoración, tales como falsos techos, cristales, rótulos, carteles publicitarios, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados adheridos a suelos, paredes o techos, así como las instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución y perimetrales que estén contenidos o delimiten el recinto del establecimiento asegurado.

— OBRA DE ARTE: a título enunciativo y no limitativo, los cuadros, pinturas, cerámicas, porcelanas, dibujos, mobiliario antiguo, grabados, litografías, fotografías, tapices, alfombras, manuscritos, libros, cristalerías, esculturas, sellos o monedas que formen parte de una colección, artículos elaborados con metales preciosos y/o piedras preciosas, objetos con baño de oro o plata y cualquier otro objeto al que se atribuya un valor histórico o mérito artístico.

— EQUIPO ELECTRÓNICO: se entenderá por equipo electrónico todo mecanismo, o conjunto de ellos, cuyo sistema y funcionamiento esté basado en dispositivos electrónicos que, a su vez, puedan accionar directa o indirectamente en otros aparatos o máquinas eléctricas o mecánicas.

— ROBO: El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen, o mediante actos que impliquen intimidación o violencia sobre las personas que los portan o custodian.

— HURTO: El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen fuerza en las cosas ni intimidación o violencia contra las personas.

— AUTOCOMBUSTIÓN: Se entiende como autocombustión la oxidación lenta y progresiva de una sustancia con cambio en su estructura química, producción de calor y consecuente aumento de la temperatura hasta su ignición, provocándose la combustión espontánea del material sin que haya existido aporte de calor externo.

— VALOR DE NUEVO O DE REPOSICIÓN A NUEVO o REPARACIÓN: El coste de reconstrucción, instalación, reparación o de reposición del bien dañado, en el lugar y fecha del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño, clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de montaje, desmontaje, transporte ordinario, aduanas, licencias, permisos administrativos, honorarios de profesionales necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste prescindiendo de la depreciación por su uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

— VALOR REAL: El coste de reconstrucción, instalación, reparación o de reposición del bien dañado, en el lugar y fecha del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño, clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de montaje, desmontaje, transporte ordinario, aduanas, licencias, permisos administrativos, honorarios de profesionales necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste con deducción de las depreciaciones que correspondan por el uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación del citado bien, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

A los efectos de la cobertura de INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO se entenderá por:

— GASTOS PERMANENTES: Los gastos que no varían en función directa de las actividades del establecimiento asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, de la explotación, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.

  A título indicativo y en función de la actividad, estos gastos se compondrían de:

  Gastos de personal; dotaciones para amortizaciones; dotaciones a las provisiones (excepto las de existencias, para insolvencias de tráfico, para valores negociables a corto y largo plazo y para insolvencias de crédito a corto y largo plazo); gastos financieros (excepto pérdidas de valores negociables a corto plazo, pérdidas de créditos a corto plazo y diferencias negativas de cambio); arrendamientos y cánones; gastos de investigación y desarrollo; reparaciones y conservación; servicios bancarios y similares; publicidad, propaganda y relaciones públicas; otros servicios; tributos que no giren sobre el beneficio de la Empresa; otras pérdidas en gestión corriente; las partes permanentes de gastos en servicios de profesionales independientes, en primas de seguros y en suministro; así como cualquier otro gasto que por las especiales características del negocio tenga el carácter de permanente.

— GASTOS PERMANENTES ASEGURADOS: Los gastos permanentes que sean consecuencia del siniestro, salvo los que expresamente hayan sido excluidos en las Condiciones Particulares.

— BENEFICIO NETO: La ganancia neta que resulta de las operaciones propias del negocio asegurado y en los locales descritos en las Condiciones Particulares, después de haber efectuado la debida provisión para gastos de cualquier naturaleza, permanentes o no, incluso amortizaciones, sin deducción de cualquier impuesto aplicable a beneficios. Se excluyen los ingresos financieros, resultados extraordinarios y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad del negocio.

— MARGEN BRUTO: En base a su método de obtención se entenderá:

  A) Método por adición: La suma que resulta de añadir al Beneficio Neto el importe de los Gastos Permanentes asegurados. En caso de pérdidas, se considerará como Margen Bruto el importe de los Gastos Permanentes asegurados, menos la proporción de la pérdida que corresponda a dichos Gastos Permanentes asegurados, en relación con los Gastos Permanentes totales.

  B) Método por diferencia: La diferencia entre:

     - la suma del Volumen de Negocio de la actividad asegurada más el valor de las Existencias Finales y
     - La suma de los Gastos Variables más las Existencias Iniciales.

— VOLUMEN DE NEGOCIO: La totalidad de ingresos que percibe el Asegurado en contrapartida de operaciones que constituyen la actividad típica del negocio y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del período considerado así como los trabajos realizados para el inmovilizado de la Empresa, en idéntico período.

— EXISTENCIAS INICIALES/FINALES: La cifra de existencias alcanzada al inicio y final del ejercicio, de acuerdo con métodos contables habituales, una vez efectuada la debida provisión por depreciación.

— GASTOS VARIABLES: Los gastos que varían en función directa de las actividades del establecimiento asegurado y que no deberán ser mantenidos a causa de la interrupción total o parcial de la explotación.

— VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIO: El volumen de negocio correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el período de indemnización sea superior a doce meses, el Volumen Anual de Negocio será aumentado en la proporción existente entre la duración del Período de Indemnización y el año completo.

— VOLUMEN NORMAL DEL NEGOCIO: El obtenido durante el período comprendido dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro que se corresponda día a día con el Período de Indemnización. Cuando el Período de Indemnización fuera superior a doce meses, los meses adicionales serán comparados con los doce meses correspondientes del Volumen Normal de Negocio.

— PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN: El período de tiempo que comienza en la fecha de ocurrencia del daño material y durante el cual los resultados del negocio estén afectados como consecuencia del daño. Este período tendrá como duración máxima la establecida en las Condiciones Particulares de la póliza.

— SINIESTRO: Todo hecho que tenga una repercusión económica negativa en los resultados típicos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y que esté originado por un daño material, cubierto según las circunstancias previstas en la póliza.

— SUMA ASEGURADA: En períodos de indemnización igual o inferior a 12 meses corresponderá al MARGEN BRUTO, o importe de GASTOS PERMANENTES o de los conceptos asegurados de un año. Cuando el período de indemnización sea superior a 12 meses, la suma asegurada será la cifra anterior más la que corresponda proporcionalmente al resto del período pactado. Esta suma deberá corresponderse con el período indicado en la definición del Volumen Anual de Negocio, debiendo tener en cuenta su tendencia y la fecha más desfavorable en que pueda producirse un siniestro.

— PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN: Es el porcentaje que representa el Margen Bruto o los Gastos Permanentes asegurados, según corresponda, respecto al Volumen de Negocio del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquél en que ocurra el siniestro.

— AJUSTES POR TENDENCIA: En la determinación del "Porcentaje de Indemnización", del "Volumen Anual de Negocio" y del "Volumen Normal de Negocio" se tendrá en cuenta la tendencia del negocio de forma tal que se ajusten adecuadamente y se compensen las fluctuaciones en el volumen del mismo, como asimismo cualquier circunstancia o variación que, tanto antes como después del siniestro, hubiera podido afectar al volumen del negocio, de modo que las cantidades reajustadas representen lo más exactamente posible, dentro de lo que sea razonable y practicable, los verdaderos resultados que se hubieran obtenido durante el período de indemnización, si el siniestro no hubiera sucedido.

III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.

Artículo 3. RIESGOS CUBIERTOS.

Por la presente póliza la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las específicas de aquéllas que se garanticen en cada caso.

La obligación del asegurador a indemnizar queda limitada a los pagos por daños resultantes de:

— Seguros de Daños Materiales en los que la cobertura de pérdidas financieras proceda de un daño físico a la propiedad asegurada causado por un riesgo cubierto y

— Seguros de Pérdida de beneficios a causa de Daños Materiales, en los que la cobertura de interrupción sea causada por un daño definido dentro del párrafo precedente.

Artículo 4. RIESGOS NO CUBIERTOS.

La Compañía no cubre, en ningún caso, los daños y pérdidas directas o indirectas originadas o producidas por:

a) Mala fe del asegurado.

b) Dolo, negligencia o culpa grave del Asegurado.

c) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, sublevación militar, rebelión, insurrección, revolución, poder militar o usurpado,

confiscación, comiso, requisa, nacionalización, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad nacional, estatal o municipal.

La ley marcial o la proclamación de sitio, así como todos los eventos o causas que tienen como consecuencia el mantenimiento o la proclamación de la ley marcial o el sitio.

d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

e) Inundación cuando esta se encuentre garantizada por el Consorcio de Compensación de Seguros, erupción volcánica, huracán, terremoto, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y en general, cualquier otro fenómeno sísmico o geológico.

f) Caída de cuerpos siderales o aerolitos.

g) Riesgos atómicos y nucleares de cualquier naturaleza, así como la reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

h) Cualquier otra clase de contaminación, polución o corrosión salvo que se deriven de un hecho cubierto por la Compañía a través de esta póliza y afecten a los bienes asegurados, así como cualquier variación o influencia perjudicial del agua, aire o suelo y, en general, en el medio ambiente.

i) Cualquier pérdida, daño, coste, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por, que contribuya a o que surja de hongos o bacterias o moho, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza.

j) Los hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".

k) Los siniestros que, aun teniendo carácter extraordinario o catastrófico, el Consorcio de Compensación de Seguros no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas estipuladas en su Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, así como los ocurridos dentro del período de carencia establecido por dicho Organismo.

l) EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA 5394)

- Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente contrato de seguro, el presente contrato de seguro excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, contribuido por, resultante de, derivado de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya de forma concurrente o en cualquier otra secuencia de la misma.
- En el presente documento, por Enfermedad Transmisible se entiende cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:
  - La sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y
  - El método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye pero no se limita a la transmisión por aire, la transmisión de fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre organismos, y
  - La enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud o al bienestar de las personas, o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

m) Multas, sanciones y las consecuencias de su impago.

n) Exclusión y Limitación de Sanciones (LMA3100)

El Asegurado conoce y acepta que el Asegurador quedará liberado de cualquier responsabilidad y/u obligación por daños, siniestros, costes o gastos relacionados con este contrato de seguro, cuando la provisión de estas prestaciones expongan al Asegurador a cualquier tipo de sanción, prohibición o restricción basada en resoluciones de las Naciones Unidas o regulaciones, leyes, sanciones económicas o de comercio impuestas por la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos.

o) Los daños en programas informáticos o en datos contenidos en los soportes informáticos, incluyendo cualquier alteración de los mismos, a consecuencia del borrado, destrucción o modificación de su estructura original, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo que resultaran directamente de un daño cubierto por la Compañía a través de la póliza en cuyo caso se garantizarían en los términos y límites pactados. Igualmente no serán objeto de cobertura los daños y menoscabos derivados del mal funcionamiento de los sistemas internos o externos como consecuencia de la falta de disponibilidad, imposibilidad de uso o acceso a programas o bases de datos.

p) Cláusula de Exclusión Limitada de Pérdida cibernética

1 Sin perjuicio de alguna disposición en contrario contenida en el presente Contrato, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente ocasionado por, facilitado por, resultado de, originado por o en conexión con:

1.1 Cualquier pérdida de, alteración de, daño o reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un Sistema Informático, a menos que esté sujeto a las disposiciones del parágrafo 2;

1.2 Cualquier pérdida, reducción en funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o reproducción de cualquier tipo de Datos, incluyendo cualquier monto asociado al valor de dichos Datos.

2 Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones contenidos en el presente Contrato, se otorga cobertura al daño físico de la propiedad asegurada bajo las pólizas originales y a cualquier Pérdida Consecuencial que directamente resulte de dicho daño físico, cuando éste es directamente ocasionado por cualquiera de estos peligros: incendios, tormentas eléctricas o rayos, explosiones, impactos aéreos o choques de vehículos, caída de objetos, vendavales, tormentas de granizo, tornados, ciclones, huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, tsunamis, inundaciones, heladas o daños causados por el peso de la nieve.

Definiciones

3 Sistema informático significa cualquier ordenador, hardware, software, sistema de comunicaciones, equipo electrónico (incluyendo, pero sin limitarse a, teléfono inteligente, ordenador portátil, tablets, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de éstos e incluyendo entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, dispositivos de red o instalación de backup.

4 Datos significa información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que sea registrada o transmitida en un medio para ser usado, accedido, procesado, transmitido o archivado por un Sistema de Cómputo.

5 Pérdida Consecuencial significa interrupción de negocios, pérdida de beneficios, pérdida de beneficio contingente o cualquier otra pérdida consecuencial.

IV. BASES DEL SEGURO.

Artículo 5.

1. La presente póliza se concierta con base en las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el oportuno cuestionario, que ha determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.
2. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 6.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones del cuestionario, incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía,

salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.

b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.

Artículo 7. EFECTO DEL CONTRATO.

1. El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.
2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro.

Artículo 8. DURACIÓN DEL SEGURO.

Si se contrata por períodos renovables, el seguro se prorrogará automáticamente por período de un año, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del período en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea la Compañía.

Artículo 9. EXTINCIÓN DEL SEGURO.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tendrá el derecho a hacer suya la prima no consumida.

Artículo 10. MODIFICACIÓN DEL SEGURO.

Si cualquiera de las partes desea modificar las coberturas, sumas aseguradas o cualquiera de las condiciones contractuales pactadas para el siguiente período de seguro, lo comunicará a la otra con tiempo suficiente, para que la otra parte pueda oponerse a la prórroga del contrato al menos con dos meses de antelación al vencimiento del período en curso.

VI. PAGO DE LA PRIMA.

Artículo 11. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTO DE SU IMPAGO.

A) NORMA GENERAL.

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

B) PRIMA INICIAL.

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
2. Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.
3. Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

C) PRIMAS SUCESIVAS.

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico-actuariales, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.
2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al Tomador del Seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 30 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.
3. La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.

   Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

Artículo 12. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD FINANCIERA O DE CRÉDITO.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación en Entidad Financiera o de Crédito de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

A) Primera Prima.

La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad Financiera o de Crédito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador del Seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante quince días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

B) Primas sucesivas.

Si la Entidad Financiera o de Crédito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro o dentro del plazo de quince días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.

Artículo 13. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a las estipulaciones anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

Artículo 14. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía podrá exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medio fehaciente; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado EXTINCIÓN DEL SEGURO.

Artículo 15. RECIBOS.

1. La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados. En caso de haberse convenido la domiciliación bancaria para el pago de los recibos de prima, constituirá acreditación del pago los abonarés o justificantes librados por la entidad bancaria o de ahorro en la que se halle domiciliado el pago.
2. El pago de las primas efectuado a un Agente representante de la Compañía surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a ésta.

VII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

Artículo 16.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el oportuno cuestionario que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 17. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

1. La agravación del riesgo podrá ser aceptada o no por la Compañía, y se aplicarán las normas siguientes:
   a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada.

      El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la decisión definitiva.

   b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.
2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
3. Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado y la Compañía no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima no consumida.

Artículo 18. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 19. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

En los seguros prorrogables en los que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a las sumas aseguradas para la anualidad anterior.

b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fuera de carácter variable, según el incremento que experimente el Índice de Precios de Consumo, la revalorización se producirá en la misma proporción en que dicho índice correspondiente al mes anterior al vencimiento de cada anualidad se haya modificado respecto al de la anualidad anterior, conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La revalorización de las sumas aseguradas originará el reajuste correspondiente de la prima. En cualquier caso, el Tomador del Seguro o la Compañía podrán renunciar a la aplicación del sistema de revalorización indicado a partir del siguiente período de seguro mediante notificación escrita de una de las partes a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del período en curso cuando quien se oponga sea el Tomador del Seguro, y de dos meses cuando sea la Compañía.

En el caso de que se haya convenido la revalorización automática de las sumas aseguradas, la Compañía renunciará a la aplicación de la regla proporcional, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al 10 por 100 de los valores reales, o de los valores de nuevo si fueran éstos los garantizados.

VIII. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Artículo 20.

1. En caso de transmisión de los bienes asegurados, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.

2. El Asegurado comunicará por escrito al adquirente la existencia del seguro concertado para los bienes asegurados. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarlo a la Compañía o a sus representantes en el plazo de quince días.

3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular, o sus herederos si éste hubiera fallecido.

4. El adquirente de los bienes asegurados podrá rescindir el contrato si lo comunica por escrito a la Compañía en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso, la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

   La Compañía, desde el momento en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, tendrá las siguientes opciones:

   a) Aceptar la cesión del contrato, emitiendo el correspondiente suplemento de cambio.

   b) Rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. Notificada la decisión por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes a partir de ese momento.

      La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por los que no haya soportado riesgo como consecuencia de la rescisión.

      Estas normas se aplicarán igualmente en los casos de muerte, concurso de acreedores –una vez abierta la fase de liquidación– del Tomador del Seguro o del Asegurado.

IX. SINIESTROS.

Artículo 21. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir un siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

   Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

   Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe más el correspondiente al daño, no podrá exceder de la suma asegurada.

   Si en virtud del presente contrato, la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

   En los siniestros de infidelidad de empleados y robo y en los que se presuma su causa en malquerencia de terceros, deberá, además, denunciar dentro de dicho plazo el hecho ante la Autoridad Policial o Judicial del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la existencia del seguro, debiendo remitir a la Compañía el justificante de la denuncia.

   En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

c) Comunicar por escrito a la Compañía, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación indicada en el apartado anterior, la relación de objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños o pérdidas.

   Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

d) Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

e) Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

f) Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales específicas para cada cobertura.

Artículo 22. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

1. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro.
2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
3. Regla proporcional: Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, la Compañía indemnizará el daño causado en la misma proporción en que dicha suma cubre el interés asegurado.
4. Regla de equidad: Si en el momento de la ocurrencia del siniestro las características del riesgo asegurado no coincidieran con las descritas en esta póliza, o no existieran o estuvieran fuera de servicio las medidas de prevención y seguridad, pactadas para el riesgo asegurado, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado hubiera obrado con dolo o culpa grave. En otro caso, la indemnización a satisfacer por la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de acuerdo con las características reales o por no existir las medidas de prevención y seguridad.
5. Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualesquiera de las partes podrán exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.

   Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Compañía, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Artículo 23. FRANQUICIAS.

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia, la Compañía sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en las Condiciones Generales y/o en las Particulares. Si existiesen dos o más franquicias aplicables a una misma cobertura o bien, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Artículo 24. PERITACIÓN Y ARBITRAJE.

1. La Compañía deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.
2. Si las partes, o bien el perjudicado y la Compañía, se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.
3. Si no se lograse el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:

   a) Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

      Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.

   b) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

c) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía y ciento ochenta días en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

d) Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.

e) Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

4. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualesquiera de las partes hubieran hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

5. La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Artículo 25. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

Artículo 26. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.

1. Si el objeto asegurado es recuperado antes de los noventa días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono a la Compañía.

2. Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido dicho plazo, y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida, abandonando a la Compañía la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

Artículo 27. SUBROGACIÓN.

1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

2. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.

3. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

4. En caso de concurrencia de la Compañía y del Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

X. DERECHOS DE TERCEROS.

Artículo 28.

1. El derecho de terceros sobre bienes asegurados se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al Asegurado. El Asegurado comunicará a la Compañía la constitución de tal derecho y su fecha.
2. Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente entre el Tomador del Seguro o el Asegurado y el Asegurador, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos que correspondieran al Tomador del Seguro o al Asegurado.
3. Cuando el Tomador o Asegurado hayan comunicado a la Compañía la constitución de prenda o hipoteca o el nacimiento de un crédito privilegio sobre alguno de los bienes asegurados, será de aplicación, respecto de los bienes afectos y el acreedor que se haya señalado, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Contrato de Seguro.

   El asegurador no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio.

   Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

   En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

   En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Contrato de Seguro no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

   La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

   Los acreedores a que se refiere esta cláusula podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.

XI. CONCURRENCIA DE SEGUROS.

Artículo 29.

1. Cuando cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuvieran también por otra entidad aseguradora y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a la Compañía y al resto de aseguradores los demás seguros existentes. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, la Compañía no está obligada a pagar la indemnización.
2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado, deberá comunicarlo a la Compañía y a cada Asegurador, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IX, letra c) de estas Condiciones Generales Comunes, con indicación de los demás aseguradores, que contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a la Compañía la indemnización debida en la proporción que corresponda.

   Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el punto 5 del artículo LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

XII. COMUNICACIONES.

Artículo 30.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo serán válidas si han sido dirigidas a la Compañía; no obstante, las efectuadas a un agente surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a ella.

   En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

   Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversiones telefónicas que se mantengan.

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Compañía que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o FAX, en la dirección que tanto la Compañía como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Compañía, tan pronto como sea posible, cualquier cambio de domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.

3. Las comunicaciones efectuadas a la Compañía por un corredor de seguros en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

XIII. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

Artículo 31.

1. Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse, salvo para el caso del seguro o la cobertura de transporte marítimo de mercancías que prescribirán en el término de tres años.

2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

3. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación o queja mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de la Compañía aseguradora por escrito o por medios electrónicos Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

   La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la legislación que les resulte aplicable .

   Desestimada dicha reclamación o queja o transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación el usuario podrá formular reclamación o queja ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; página web, www.dgsfp@mineco.es) a cuyo efecto, si lo solicita, pondremos a su disposición el formulario correspondiente.

4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.

SECCIÓN A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

XIV. RIESGOS CUBIERTOS. COBERTURAS Y GASTOS ADICIONALES.

Artículo 32. GARANTÍA BÁSICA.

La Compañía se obliga, dentro de los límites previstos en la Ley y en el contrato, al pago al Asegurado de las indemnizaciones derivadas de los daños y pérdidas materiales y directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier hecho súbito y accidental, excepto aquéllos que tengan su origen en causas no cubiertas conforme a lo que expresamente se establezca en las Condiciones Particulares y/o Generales de la póliza.

Artículo 33. GARANTÍAS ADICIONALES.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de estas garantías en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará hasta el límite por siniestro fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, los daños y pérdidas materiales directos relacionados a continuación en los términos especificados en cada caso:

ROBO (de los bienes asegurados) E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

DAÑOS ELÉCTRICOS.

ROTURA DE LUNAS, CRISTALES, ESPEJOS Y RÓTULOS.

OBRAS MENORES DE AMPLIACIÓN, REFORMA Y MONTAJE.

DETERIORO DE MERCANCÍAS REFRIGERADAS.

PÉRDIDA Y DERRAME DE LÍQUIDOS.

DERRAME Y RETIRADA DE MATERIAL FUNDIDO.

AUTOCOMBUSTIÓN.

PÉRDIDA DE ALQUILERES.

A) ROBO E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

La Compañía indemnizará los daños derivados de la sustracción de los bienes asegurados, a consecuencia de ROBO, tal y como se define en las condiciones Generales de la póliza, así como los DAÑOS MATERIALES que se ocasionen a los bienes asegurados a consecuencia de TAL HECHO o de su TENTATIVA, en los términos y condiciones siguientes:

1) ROBO DEL CONTENIDO, que tenga relación directa con la actividad asegurada, y siempre que se encuentre en el interior del edificio del establecimiento asegurado , o en el exterior de los edificios del establecimiento asegurado a condición de que esté vallado y los bienes se encuentren anclados o instalados de forma fija, incluyendo los bienes propiedad de terceras personas, excepto empleados, en las condiciones indicadas en el apartado correspondiente a Bienes Asegurados de las Condiciones Generales.

   Quedan excluidos el dinero en efectivo, cheques, pagarés, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado.

2) ROBO, A PRIMER RIESGO, DE DINERO EN EFECTIVO, CHEQUES, PAGARÉS, EFECTOS TIMBRADOS, SELLOS DE CORREOS, TIMBRES DEL ESTADO, propiedad del Asegurado siempre y cuando se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado, depositados en CAJA FUERTE de más de 100 Kg. de peso o empotrada en la pared, con cerradura de seguridad y combinación para el bloqueo de su apertura.

3) ROBO, A PRIMER RIESGO, DE DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES, propiedad del Asegurado cuando se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado y no estén depositados en caja fuerte.

4) ROBO, A PRIMER RIESGO, DE DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES durante su transporte directo desde el establecimiento asegurado hasta una institución bancaria, o viceversa, siempre que sea realizado por la persona o personas con relación laboral con el Asegurado, que tengan asignada esta misión, que el hecho se produzca entre las ocho y las veintiuna horas del día, y que haya sido cumplida la normativa legal vigente en materia de transporte de fondos.

5) ROBO y DAÑOS MATERIALES del CONTINENTE del establecimiento asegurado. La Compañía indemnizará:

   5.1.- Los DAÑOS MATERIALES directos ocasionados al CONTINENTE, aun cuando no esté asegurado, a consecuencia de ROBO o SU INTENTO.

   5.2.- En caso de asegurarse el CONTINENTE, también quedará garantizado el ROBO de los bienes que forman parte del mismo.

6) INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

   La Compañía indemnizará pérdidas directas originadas por los actos desleales o deshonestos y delictivos cometidos por los empleados con relación laboral con el Asegurado, ya sean como autores, coautores, cómplices o encubridores, con intención de perjudicarle o de beneficiarse ellos económicamente, a condición de que quede debidamente acreditada la perpetración de los hechos imputados y la intervención en los mismos de los empleados del Asegurado.

   Quedarán cubiertas únicamente las pérdidas que se deriven de hechos cometidos durante la vigencia de esta póliza.

   Si una vez cancelada la póliza se descubriera un siniestro ocasionado por un hecho cubierto por esta garantía que se hubiera cometido cuando se encontraba en vigor, dicha pérdida será indemnizable siempre y cuando no hubieran transcurrido doce meses desde la fecha de cancelación.

   Estas garantías de ROBO e INFIDELIDAD DE EMPLEADOS no cubren:

   a) Los bienes asegurados que se encuentren en el exterior de los edificios o en construcciones abiertas excepto las ancladas o instaladas de forma fija dentro del recinto del establecimiento asegurado siempre que esté vallado, o los situados fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubieran sido expresamente pactadas por la Compañía.

   b) Los daños producidos por simples pérdidas o extravíos, los sufridos por la no adopción de medidas apropiadas de protección después de la desaparición de llaves o la ocurrencia de un siniestro, y el hurto de cualquier clase.

   c) Los robos cometidos por personas dependientes o en conexión con el Tomador del Seguro o el Asegurado salvo lo especificado en la cobertura de INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

   d) Los robos producidos por negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro, o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, salvo pacto expreso en contrario.

   e) El robo de cableado y tuberías de cobre que formen parte de las instalaciones del establecimiento asegurado.

7) ROBO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

   La Compañía indemnizará el ROBO de los equipos electrónicos móviles y/o portátiles mientras que se hallen o sean transportados por vía terrestre dentro del territorio español.

   La Compañía no responderá de los daños ocurridos a los bienes móviles y/o portátiles asegurados por robo, expoliación o asalto, mientras se encuentren fuera de los predios asegurados indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que:

   a) Se encuentren bajo el control y vigilancia directo de la(s) persona(s) a cuya custodia quedan encomendados los mismos durante su transporte y estancia.

b) Se encuentren depositados en un edificio con vigilancia permanente.

c) Se encuentren en el interior del maletero, en lugar no visible desde el exterior, del vehículo propiedad del Asegurado, con techo fijo y cerrado con llave si el robo se lleva a cabo entre las 8.00 h. y las 22.00 horas. Fuera de la franja horaria antes indicada, solo se considerará cubierto el robo si, además de lo establecido anteriormente, el vehículo se encuentra estacionado en un garaje cerrado con llave o en un estacionamiento vigilado.

B) DAÑOS ELÉCTRICOS.

La Compañía indemnizará, hasta el límite por siniestro fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, los daños y pérdidas materiales directos que sufran los bienes asegurados por corrientes anormales, cortocircuitos, arcos voltaicos y otras perturbaciones eléctricas, incluso si derivaran de la caída del rayo.

Si el daño eléctrico da origen a un incendio, los daños a los bienes asegurados por la póliza se indemnizarán de acuerdo con lo especificado para la GARANTÍA BÁSICA de DAÑOS MATERIALES de esta póliza.

C) ROTURA DE LUNAS, CRISTALES, ESPEJOS Y RÓTULOS.

La Compañía indemnizará, a primer riesgo, los daños materiales que sufran por ROTURA las LUNAS, CRISTALES, ESPEJOS, APARATOS SANITARIOS FIJOS Y RÓTULOS adecuadamente instalados y que formen parte del CONTINENTE o MOBILIARIO, con inclusión de los gastos que ocasione su colocación.

Esta garantía no cubre:

a) Los arañazos, raspaduras, grietas, desconchados y otros deterioros de las superficies o azogados.

b) Las roturas que se produzcan con motivo de su instalación, traslado o realización de obras en el establecimiento asegurado.

c) Los daños imputables a vicios o defectos de instalación o fabricación.

D) OBRAS MENORES DE AMPLIACIÓN, REFORMA Y MONTAJE.

1. La Compañía garantiza los daños y pérdidas materiales directos a consecuencia de un hecho cubierto por la póliza a los bienes necesarios para la ejecución de obras menores de ampliación, reforma, modificación, reparación o montaje, incluyendo materiales, repuestos, herramientas, maquinaria y equipos auxiliares para la realización de estas obras y se hallen dentro del recinto del establecimiento asegurado y estén bajo la custodia del Asegurado y éste resulte civilmente responsable por los daños que hayan sufrido, incluyendo los gastos necesarios para la reconstrucción. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o en defecto de otros seguros que, específicamente amparen estos bienes.
2. Quedan así mismo garantizados, al 100 % los daños y pérdidas materiales directos que por ejecución de las citadas obras sufran los bienes del Asegurado garantizados por esta póliza.

A los efectos de esta garantía se entenderá como obras menores aquéllas cuyo volumen de obra no supere la cantidad de 500.000 euros.

E) DETERIORO DE MERCANCÍAS REFRIGERADAS.

La Compañía indemnizará los deterioros y daños materiales directos que sufran las mercancías contenidas en las cámaras frigoríficas del establecimiento asegurado derivados de cualquier daño material cubierto por la Compañía a través de la sección A) Cobertura de Daños Materiales de esta póliza por:

a.- la elevación o descenso accidental de la temperatura en el interior de las cámaras o

b.- la contaminación accidental causada por el fluido refrigerante.

F) PÉRDIDA Y DERRAME DE LÍQUIDOS.

La Compañía indemnizará a primer riesgo con límite de la suma asegurada para esta garantía y para los bienes que se encuentren dentro del recinto del establecimiento asegurado:

1. Los daños y pérdidas materiales directos a consecuencia del derrame de líquidos.
2. Los daños y pérdidas de los propios líquidos y cualquier otro bien asegurado contenido en los depósitos.
3. El coste de búsqueda y reparación de los daños de los recipientes de almacenamiento o conducciones que causen el derrame.

Los daños y pérdidas descritos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores deben tener causa u origen en alguno de los hechos siguientes:

- Rotura, reventón, desbordamiento, o atasco de conducciones, aparatos, depósitos o cualquier otro recipiente.
- Fallo en los dispositivos de regulación.
- Omisión del cierre de válvulas, llaves o grifos.
- Impericia o negligencia.
- Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes o los golpeen.
- Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- Choque de vehículos.
- Cualquier otra causa no excluida expresamente.

Esta garantía no cubre:

- Lo especificado en el artículo 4. RIESGOS NO CUBIERTOS.
- Daños y pérdidas indirectos consecuenciales o remotos de cualquier clase, tales como falta de alquiler o de uso, pérdida de beneficios, retraso, pérdida de mercado, rescisión de contrato u otros conceptos análogos.
- Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase durante más de sesenta días consecutivos en alguna de las situaciones siguientes: desamparado, abandonado, falta de vigilancia, o en paralización
- Los daños o pérdidas por defecto o vicio propio de los bienes asegurados.
- Los daños o pérdidas por hundimientos, asentamiento, desprendimientos, deslizamientos del terreno y/o , en general, cualquier otro movimiento de tierras, cualquiera que sea la causa que lo produzca.
- La reparación de radiadores y aparatos de calefacción o refrigeración y aparatos sanitarios.
- Los daños por agua procedente de conducciones de suministro público de agua, red de alcantarillado público o privado, depósitos subterráneos, fosas sépticas, cloacas y sus canalizaciones.
- Los daños por agua o cualquier otro líquido que afecten a las mercancías y existencias situadas directamente sobre el suelo, o a una altura inferior a 10 centímetros de éste, excepto cuando los daños se hubieran ocasionado igualmente de haberse encontrado aquéllas por encima de dicha altura, o bien si las mercancías y existencias dañadas por sus especiales características no fueran susceptibles de almacenarse sobre palés, estanterías o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.
- Los daños y gastos debidos a corrosión o sedimentación gradual.
- Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sean sometidos los bienes descritos, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.

G) DERRAME Y RETIRADA DE MATERIAL FUNDIDO.

La Compañía indemnizará los daños y pérdidas materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia del escape o derrame accidental de materiales fundidos, incluidos los gastos de retirada de los mismos.

H) AUTOCOMBUSTIÓN.

La Compañía garantiza al Asegurado los daños materiales directos producidos en las existencias de materias primas a causa de su autocombustión.

I) PÉRDIDA DE ALQUILERES.

La Compañía indemnizará la pérdida real y efectiva de alquileres del local cuando el Asegurado sea el propietario del mismo, sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquiler.

En caso de estar contratada la cobertura pérdida de beneficios (Sección B) a través de esta misma póliza, la PÉRDIDA DE ALQUILERES del Asegurado se gestionará por la SECCIÓN B) COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO. PÉRDIDA DE BENEFICIOS, quedando sin efecto lo especificado en las Condiciones Generales y Particulares para la PÉRDIDA DE ALQUILERES incluida en este artículo de GARANTÍAS ADICIONALES.

Artículo 34. OTRAS PRESTACIONES Y GASTOS ADICIONALES.

Siempre que su origen sea un siniestro cubierto e indemnizado por la Compañía a través de esta póliza, la Compañía también indemnizará hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza los gastos relacionados en los puntos siguientes.

El importe total de estos gastos y daños más la indemnización principal no podrá exceder del 100 por 100 de la suma asegurada para Continente y/o Contenido, según corresponda, de la situación de riesgo afectada por el siniestro.

a) Los gastos por SALVAMENTO y DESESCOMBRO, incluidos los de DEMOLICIÓN y DESEMBARRADO, de los bienes asegurados.

   Quedan excluidos los gastos de retirada o demolición de:

   a.1) Elementos de cimentación de los edificios, siempre que no sea para la reparación o reconstrucción de éstos.

   a.2) Cualquier edificio o parte del mismo, cuya demolición sea exigida por las autoridades competentes.

   a.3) Los productos infiltrados en el subsuelo y/o aguas subterráneas.

   En ningún caso se encontrarán garantizados los costes de demolición de cualquier parte no dañada de los edificios asegurados por causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción, reparación o mantenimiento de edificios.

b) Los DAÑOS en los bienes asegurados que se produzcan como consecuencia de las MEDIDAS necesarias ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO para impedir, cortar o aminorar el siniestro, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, que se regulan por el apartado a) de este artículo.

c) Los GASTOS que ocasione al Asegurado EL TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del siniestro.

d) Los OBJETOS DESAPARECIDOS con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia.

e) Los DAÑOS que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los apartados anteriores.

f) Los GASTOS DE EXTINCIÓN, consistentes en el coste de la tasa municipal de ASISTENCIA DE BOMBEROS y el COSTE DEL LLENADO de los EQUIPOS contra incendios empleados con ocasión del siniestro.

   No se consideran como gastos de extinción el llenado de los equipos contra incendios, cuando hayan sido utilizados para la realización de pruebas, instrucción del personal, o con ocasión de las revisiones periódicas de dichos equipos.

g) El coste de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS, archivos, títulos, valores, películas reveladas y de reobtención y reimpresión de datos contenidos en los soportes magnéticos, siempre que el CONTENIDO se encuentre asegurado.

h) El coste de REPOSICIÓN, REOBTENCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE PLANOS, PATRONES, DISEÑOS, MOLDES, MODELOS Y MATRICES dañados con motivo del siniestro, siempre que sean de utilidad para el Asegurado, la reposición se efectúe como máximo dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el CONTENIDO se encuentre asegurado.

i) Los GASTOS y HONORARIOS DE PERITOS en que incurra el Asegurado, mediante la contratación de Ingenieros, Auditores u otros expertos necesarios para la realización de las operaciones de peritaje y tasación.

En cualquier caso, la indemnización por este concepto no podrá exceder del importe de los honorarios de los peritos designados por la Compañía. Quedan excluidos expresamente los gastos y honorarios de los profesionales, devengados para la preparación de cualquier reclamación.

j) Los GASTOS DE DESALOJAMIENTO PROVISIONAL Y FORZOSO del establecimiento asegurado, si éste resultara inutilizable, durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños causados por el siniestro, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

Estos gastos comprenderán únicamente los de transporte del contenido asegurado y el alquiler de un local para su depósito.

k) El coste, hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, de HONORARIOS DE PROFESIONALES EXTERNOS tales como Arquitectos, Ingenieros o Asesores legales.

Los costes para la obtención de PERMISOS Y LICENCIAS en que necesaria y obligatoriamente se incurra para el restablecimiento de los bienes asegurados consiguiente a su destrucción o daño, en la fecha del siniestro.

El importe total reembolsable por honorarios de profesionales no excederá de los recomendados como mínimos por los Colegios, Instituciones o Corporaciones a que dichos profesionales pertenezcan.

Quedan excluidos los honorarios de profesionales correspondientes a la preparación de cualquier reclamación así como a operaciones y tareas de tasación.

l) Los gastos adicionales por el concepto de remuneración de trabajos efectuados en HORAS EXTRAORDINARIAS, así como los gastos de TRANSPORTE (excluido flete aéreo), con tarifas de URGENCIA, en que sea necesario incurrir, de forma razonable, para reparar o reponer los bienes afectados por el siniestro, objeto de la indemnización.

m) Los GASTOS DE VIGILANCIA que a juicio de los peritos designados por la Compañía sean necesarios para proteger y salvaguardar temporalmente los bienes asegurados y evitar daños o pérdidas materiales adicionales con límite máximo por siniestro y anualidad de seguro de 2.500 euros salvo pacto en contrario especificado en las Condiciones Particulares de la póliza.

n) INCREMENTO EN EL COSTE DE RECONSTRUCCIÓN.

Si en el momento de producirse cualquier daño material cubierto por la Compañía a través de esta póliza existe una ley u ordenanza que regule la construcción, reparación, reemplazo o uso de edificios o estructuras, la Compañía indemnizará:

1.- El coste adicional que represente la demolición de cualquier parte no dañada de los edificios o estructuras siempre y cuando se proceda a la reconstrucción de los bienes.

2.- El coste sufrido por la reconstrucción real de las partes dañadas y demolidas de tales edificios o estructuras, de forma que satisfaga completamente la ley u ordenanzas.

El límite de indemnización de esta garantía no superará el desembolso que represente la demolición de la parte no dañada del edificio y estructura afectada más el menor de los siguientes costes:

a. El coste de reconstrucción, excluyendo el valor del solar, en un lugar distinto al que estén situados los bienes asegurados.

b. El coste de la reconstrucción en el mismo lugar donde se sitúen los bienes asegurados.

La Compañía no indemnizará el coste de demolición o aumento del coste de construcción de los bienes asegurados que se produzcan obligatoriamente por cualquier ley u ordenanza que regule actividades nocivas, insalubres o peligrosas, así como por cualquier ley u ordenanza referida a polución o contaminación.

o) DAÑOS ESTÉTICOS AL CONTINENTE.

En caso de un siniestro que afecte al Continente, cubierto por la Compañía a través de la póliza, que cause una pérdida de continuidad y coherencia estética, en los bienes que formen parte del Continente asegurado, por la imposibilidad de efectuar la reparación del daño con materiales que mantengan la composición estética que tenían antes

de la ocurrencia del siniestro, la Compañía también indemnizará los gastos de reparación y reposición de materiales necesarios para conseguir la coherencia estética que los bienes dañados tenían antes del siniestro.

Esta garantía no será de aplicación en: edificios catalogados como histórico-artísticos o construidos con materiales inexistentes en la actualidad; piscinas, vallas, muros, galerías de servicios; aparatos sanitarios y sus accesorios; aparatos e instalaciones de calefacción y refrigeración; pinturas, labrados y/o terminados artísticos de los edificios.

No se indemnizará la restauración estética que pudiera resultar necesaria a consecuencia de los trabajos de reparación o sustitución de las tuberías o conducciones del establecimiento asegurado afectadas por corrosión o deterioro generalizado.

p) LOCALIZACIÓN DE AVERÍAS de DAÑOS POR AGUA.

Siempre que se produzcan daños como consecuencia de filtraciones de agua procedentes de instalaciones privativas del establecimiento asegurado y esté asegurado el Continente del mismo, la Compañía indemnizará, a primer riesgo, los gastos que fueran precisos realizar para localizar la avería y reparar o reponer el tramo de las conducciones afectado, con límite de 6.000 euros por siniestro, salvo pacto en contrario especificado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Quedan excluidos los gastos de localización de averías:

- debidos a corrosión o sedimentación gradual de impurezas en el interior de las conducciones, así como la reparación de radiadores y aparatos de calefacción o refrigeración, aparatos sanitarios, depósitos, grifos y llaves de paso;
- de maquinaria de fabricación o proceso;
- de depósitos subterráneos, fosas sépticas, cloacas, alcantarillas y sus canalizaciones.

q) PROTECCIÓN DE LA MARCA COMERCIAL. MARCAS Y ETIQUETAS.

1.- El Asegurado tendrá derecho a la posesión y control de los bienes dañados.

2.- El Asegurado decidirá si los bienes dañados pueden volver a procesarse o venderse.

3.- Los bienes considerados por el Asegurado como inadecuados para su reprocesamiento o venta podrán ser vendidos o desechados con el consentimiento del Asegurado.

4.- En caso de recuperación de los bienes dañados el Asegurado restituirá a la Compañía la indemnización percibida.

5.- Quedan incluidos los gastos en los que, por decisión del Asegurado y de acuerdo con la Compañía, se incurra para:

- reetiquetar o marcar o sellar la palabra "salvamento" sobre la propia mercancía o sobre su contenedor;
- eliminar o borrar las marcas o etiquetas, que figurasen con anterioridad al siniestro.

Es requisito necesario que el Asegurado, al tomar cualquiera de las acciones a que se faculta, no produzca daños físicos adicionales a la mercancía.

XV. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Artículo 35.

El seguro no cubre, en ningún caso los daños y pérdidas causados por o resultantes de:

1. Cualquiera de los riesgos excluidos en el apartado de RIESGOS NO CUBIERTOS de las CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.
2. Valores extremos o cambios de temperatura o en la humedad relativa salvo que deriven de un hecho cubierto por la póliza o que produzcan a su vez otros daños no excluidos.
3. Falta de suministro eléctrico, combustible, agua, vapor o refrigerantes, a menos que la falta de suministro origine en los bienes asegurados un siniestro cubierto por la cobertura de daños materiales.

4. Daños y pérdidas indirectos consecuenciales o remotos de cualquier clase, tales como cambio de alineación en la reconstrucción de un edificio, falta de alquiler o de uso, pérdida de beneficios, retraso, pérdida de mercado, rescisión de contrato u otros conceptos análogos, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza.
5. Hurto y pérdidas o faltas descubiertas al hacer inventario, así como cualquier otra pérdida inexplicable.
6. Contaminación, contracción, cambio de color, sabor, textura o terminado, salvo que resulten directamente de otros daños físicos no excluidos.
7. Hundimientos, asentamientos, desprendimientos, deslizamientos del terreno y/o, en general, cualquier otro movimiento de tierras, cualquiera que sea la causa que lo produzca.
8. A no ser que se produzca un daño físico no excluido, en cuyo caso sólo se cubriría el daño resultante, quedan igualmente excluidos las pérdidas y daños por:
   a) Pérdidas imputables a operaciones de fabricación o proceso que resulten de un daño a las existencias, maquinaria o a los materiales, mientras dichas existencias, maquinaria o materiales estén siendo procesados, manufacturados, probados, ensayados, se estén realizando experimentos o mientras se esté trabajando con los mismos en alguna otra forma.
   b) Errores o defectos de ejecución, material, construcción o diseño, por cualquier causa.
   c) Deterioro, fatiga molecular, merma, vicio propio o defecto latente, oxidación, fermentación o corrosión, erosión o desgaste.
   d) Contracción, dilatación, agrietamiento y colapso de edificios o de parte de los mismos, cimentaciones, estructuras, muros y pavimentos.
   e) Acción de invertebrados, larvas y roedores.
   f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados. Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor. Esfuerzos anormales. Desgarramientos en las máquinas a consecuencia de fuerza centrífuga.
9. Total o parcial interrupción voluntaria del trabajo o paro por parte de las personas que trabajen en o para la empresa asegurada.
10. Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase durante más de sesenta días consecutivos en alguna de las situaciones siguientes: desamparado, abandonado, falta de vigilancia, o en paralización.
11. Los daños por cualquier fenómeno atmosférico que afecten a las mercancías y existencias depositadas a la intemperie o en construcciones abiertas.
12. Avería o rotura de maquinaria y equipos debido a causas intrínsecas a su funcionamiento, así como los daños sufridos por dicha maquinaria y equipo debido a errores de cualquier clase en su manejo u operatividad.
13. Cualquier pérdida directa o indirectamente causada por enfermedades infecciosas o contagiosas, pandemias o epidemias.
14. Pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos.
15. Arañazos y raspaduras en cristales, lunas, espejos o rótulos que formen parte del Continente con Mobiliario asegurado.
16. Los daños por agua o cualquier otro líquido que afecten a las mercancías y existencias situadas directamente sobre el suelo, o a una altura inferior a 10 centímetros de éste, excepto cuando los daños se hubieran ocasionado igualmente de haberse encontrado aquéllas por encima de dicha altura, o bien si las mercancías y existencias dañadas por sus especiales características no fueran susceptibles de almacenarse sobre palés, estanterías o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.
17. Las GARANTÍAS Y GASTOS ADICIONALES de los artículos 33 y 34 no contratadas.

XVI. BIENES ASEGURADOS.

Artículo 36.

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, se entenderá garantizado el CONTINENTE y el CONTENIDO del establecimiento asegurado descrito en aquellas.

Aunque no se haga expresa declaración en las Condiciones Particulares de la póliza se consideran incluidos dentro de la suma asegurada para continente o contenido, según proceda, los siguientes bienes:

a) Bienes propiedad de empleados del establecimiento asegurado, hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, tales como útiles, ropas y objetos de uso normal, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza y que se encuentren en el recinto del mismo.

b) El dinero en efectivo, incluso cheques, sellos, timbres y efectos timbrados hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza o en su defecto hasta el límite de 1.000 euros.

c) Bienes propiedad de terceras personas que teniendo relación directa con la actividad que es objeto del seguro, estén en custodia del Asegurado y se hallen dentro del recinto del establecimiento asegurado, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

   - Que el valor de dichos bienes esté incluido en la suma asegurada, no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de otra condición de esta póliza.
   - Que el Asegurado resulte civilmente responsable por los daños que hayan sufrido. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o en defecto de otros seguros que, específicamente, amparen estos bienes.
   - En el caso de asegurarse el continente propiedad de un tercero cuando el Asegurado sea el arrendador del inmueble.

d) Bienes temporalmente desplazados que, siendo propiedad del Asegurado y garantizados por esta póliza, sean trasladados de los locales habituales a cualquier otro lugar del territorio español para su reparación, mantenimiento, exposición o para evitar posibles daños.

   La Compañía no será responsable de los bienes durante su traslado.

   La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso del límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, o en su defecto hasta el límite de 100.000 euros, ni se extenderá a un período superior al fijado en las Condiciones Particulares a partir de la fecha en que los bienes abandonen los locales asegurados.

   Se excluyen los bienes asegurados por otra póliza, los expresamente excluidos de ésta y los trasladados de los locales asegurados para su normal almacenamiento, venta, distribución o entrega directa.

e) Vehículos del asegurado, en reposo situados en el interior del recinto asegurado hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza o en su defecto de 15.000 euros por vehículo y 50.000 euros por siniestro.

f) Árboles, arbustos, plantas, césped y jardines que formen parte del entorno de las instalaciones aseguradas y sean propiedad del asegurado quedan garantizados frente a los riesgos de incendio, rayo y explosión hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza o en su defecto hasta el límite de 50.000 euros por siniestro.

g) Galerías o pasillos aéreos o subterráneos de comunicación entre edificios o servicios generales de la empresa asegurada (agua, gas, electricidad, vapor, aire).

h) Líneas de tendido eléctrico y sus torres de soporte incluso cuando se encuentren situadas fuera del recinto del establecimiento asegurado con las limitaciones establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza o en su defecto hasta 2.000 metros de longitud con límite de 50.000 euros por siniestro.

i) NUEVAS ADQUISICIONES.

Quedan aseguradas, hasta el límite por siniestro fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, o en su defecto hasta el límite de 500.000 euros por siniestro, sin necesidad previa de declaración al Asegurador, la adquisición o alquiler de nuevas empresas o de bienes ubicados en lugares distintos de los establecidos en la póliza cuando se lleven a cabo por el Asegurado durante el período de vigencia de la póliza, siempre y cuando las nuevas adquisiciones no correspondan a cambios de naturaleza en riesgos y bienes ya asegurados.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía, dentro de los noventa días después de finalizada cada anualidad de seguro, los valores de los bienes adquiridos, así como las fechas de adquisición, para que la Compañía proceda a la regularización de las primas aplicando a la suma asegurada declarada la tasa de prima de la póliza a prorrata entre la fecha de adquisición y el vencimiento de la póliza, junto con los recargos, impuestos y tasas repercutibles legalmente en el Tomador del Seguro.

XVII. BIENES NO ASEGURADOS.

Artículo 37.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura:

a) Efectos de comercio, billetes de lotería, valores mobiliarios, títulos, escrituras, y, en general, documentos de cualquier clase.

b) Perlas, piedras y metales preciosos.

c) Joyas y alhajas de cualquier tipo, entendiéndose como tales las piezas de oro, plata o platino, con o sin perlas, o piedras preciosas engarzadas, destinadas al uso y/o adorno personal o a la decoración.

d) Dinero en efectivo, cheques, pagarés, tarjetas de crédito, débito y compra, tarjetas de pre-pago telefónico, tarjetas que incorporen valor monetario para su uso y otras tarjetas similares, sellos de correos, timbres, efectos timbrados y colecciones de cualquier tipo, excepto en los supuestos previstos en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

e) Obras de arte cuyo valor unitario exceda de 6.000 euros.

f) Terreno (salvo su pavimentación o urbanización), incluyendo el agua u otra sustancia en o sobre el terreno, sus costes de acondicionamiento y modificación, céspedes, cosechas en pie, árboles, arbustos, bosques y animales excepto las plantas ornamentales interiores y lo indicado en el apartado de BIENES ASEGURADOS de esta cobertura.

g) Vehículos a motor sujetos al seguro obligatorio de automóviles, embarcaciones, aeronaves y maquinaria y material ferroviario, excepto lo indicado en el apartado de BIENES ASEGURADOS de esta cobertura.

h) Bienes vendidos por el Asegurado después de ser entregados a sus clientes.

i) Minas subterráneas y bienes o equipos de extracción de agua o minerales bajo la superficie del suelo.

j) Embalses, presas, diques, muelles, embarcaderos u otras instalaciones de naturaleza análoga, carreteras, túneles, puentes, vías férreas.

k) Los bienes situados en, sobre o bajo el agua, ya sea en el mar, lagos, ríos o cauces similares, o que se hallen fuera de las costas o márgenes.

l) Bienes durante su construcción, instalación, montaje salvo lo especificado en el artículo GARANTÍAS ADICIONALES para obras menores.

m) Bienes durante su transporte fuera del recinto que contienen los bienes asegurados, incluso durante las operaciones de carga y descarga

n) Recubrimientos refractarios, aislantes o catalizadores, excepto cuando resulten dañados por incendio o explosión.

XVIII. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

Artículo 38.

A) VALORACIÓN: De acuerdo con el criterio de indemnización y valoración establecido en las Condiciones Particulares de la póliza para cada tipo de bien, los daños serán valorados con sujeción a las normas siguientes teniendo en consideración las definiciones del artículo 2:

A.1) VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO:

a) CONTINENTE, se justipreciará en base al VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO O REPARACIÓN, en la fecha del siniestro, con sujeción a las normas siguientes:

La valoración de los bienes dañados no excederá de la menor cantidad que resulte entre el coste de la reconstrucción y el coste de la reparación.

En la valoración del CONTINENTE se incluirá el valor de los cimientos, pero no el valor del solar.

b) CONTENIDO:

b.1) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: Las mercancías y existencias pertenecientes a fabricantes, ya sean en curso de fabricación o almacenaje, serán valoradas por el valor de la materia prima más los gastos devengados para conseguir el grado de fabricación que tenían en el momento del siniestro o por su valor de venta, si éste fuese inferior.

Las mercancías o existencias que no pertenezcan a fabricantes se valorarán por su valor de costo en el mercado en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

b.2) MAQUINARIA Y MOBILIARIO: La maquinaria y el mobiliario se valorarán según el VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO O REPARACIÓN.

En caso de no existir en el mercado algún objeto, se tomarán como base de valoración otros de similares características y rendimiento.

Los cuadros, estatuas y objetos raros, artísticos, históricos y preciosos, por el valor patrimonial y efectivo que tengan en el mercado en el momento del siniestro, salvo que se hubiera pactado un valor convenido.

Las películas reveladas, archivos, planos, documentos, registros, títulos y valores, así como los sistemas y medios de almacenamiento de datos por procedimientos electrónicos y electromecánicos, serán tasados por el coste inicial del material "en blanco" con exclusión del coste de transcripción de su contenido salvo lo especificado en el artículo OTRAS PRESTACIONES Y GASTOS ADICIONALES.

Los moldes, modelos y matrices serán tasados por su valor real, siempre que no supere el coste de reparación.

Los vehículos a motor, maquinaria agrícola o de construcción y de obras públicas, excepto los que tengan la consideración de mercancías y existencias objeto de la actividad asegurada, serán tasados por su valor real, siempre que no supere el coste de reparación.

c) La indemnización por la diferencia entre el valor de reconstrucción o reparación en nuevo y el valor real para CONTINENTE y MAQUINARIA Y MOBILIARIO sólo será procedente si el bien dañado es útil para el Asegurado y si se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, no superior en cualquier caso a los dos años, a partir de la fecha del siniestro. En caso contrario, la Compañía sólo indemnizará el valor real de los bienes dañados.

A.2) VALOR REAL.

Los daños serán valorados según lo establecido en el apartado A.1) VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO con los cambios siguientes:

Los daños a los bienes que formen parte del CONTINENTE, MAQUINARIA y MOBILIARIO con excepción de cuadros, estatuas, objetos raros, artísticos, históricos y preciosos serán valorados teniendo en cuenta la depreciación por su uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

A.3) VALOR A NUEVO con limitación porcentual.

La indemnización total a percibir por el Asegurado por la diferencia entre el valor real de los bienes dañados correspondientes a CONTINENTE, MAQUINARIA Y MOBILIARIO y su valor en nuevo (reconstrucción o reparación) no podrá exceder del porcentaje del Valor en Nuevo indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, siendo el exceso de este porcentaje siempre a cargo del Asegurado.

B) INDEMNIZACIÓN:

La indemnización, teniendo en cuenta lo indicado en los apartados anteriores y en la CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS, se determinará con sujeción a las normas siguientes:

d) CONTINENTE, MAQUINARIA Y MOBILIARIO: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor del Continente, Maquinaria y Mobiliario en el momento del siniestro es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño.

e) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor de las mercancías y existencias, considerando su valor promedio efectivamente habido durante los últimos doce meses, para lo cual se tomarán las habidas el día de máximas existencias, es igual o inferior en el momento del siniestro al valor promedio fijado en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará el porcentaje del daño correspondiente resultante de aplicar la regla proporcional entre el valor promedio asegurado y el valor promedio real efectivamente habido durante los últimos doce meses.

En ningún caso la Compañía puede venir obligada a pagar más de la suma asegurada por cada concepto de Continente, Maquinaria y Mobiliario, Mercancías y Existencias, y los gastos que en la tasación le corresponda, sea cual fuere el número de garantías afectadas por un mismo siniestro.

XIX. COBERTURA AUTOMÁTICA DE SUMAS ASEGURADAS.

Artículo 39.

Se conviene expresamente que la Compañía garantiza un aumento automático del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares de la póliza o en su defecto, del 10 % (diez por ciento) de la suma asegurada para Continente, Maquinaria y Mobiliario, con exclusión expresa de Mercancías y Existencias, siempre que dichos aumentos no correspondan a cambios de naturaleza en riesgos y bienes ya asegurados, y que se refieran a:

- Incrementos de valor de los bienes asegurados, motivados por efectos de la inflación o cualquier otra revalorización.
- Ampliaciones y mejoras efectuadas posteriores al efecto inicial de la póliza en los bienes ya existentes que no supongan un cambio de su naturaleza.
- BIENES DE ADQUISICIÓN o construcción, posterior al efecto inicial de la póliza, de la misma naturaleza de los ya asegurados y en las mismas situaciones geográficas.

El Asegurado facilitará a la Compañía, dentro de los treinta días después de finalizada cada anualidad del seguro, los valores de los bienes asegurados al final de cada anualidad, en base a lo cual la Compañía procederá a la regularización de la prima de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Valor declarado al vencimiento de la anualidad} - \text{Valor asegurado al inicio de la anualidad}}{2} \times \text{Tasa de Prima}$$

Si durante el transcurso de la anualidad se emitiera algún suplemento de aumento o reducción de bienes asegurados que diera lugar a un cobro o devolución de prima, en la regularización de primas se sustituirá el "valor asegurado al inicio

de la anualidad" por el valor asegurado en el último suplemento emitido.

En caso de siniestro, la Compañía renuncia a la aplicación de la regla proporcional derivada de infraseguro, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al porcentaje pactado en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado no comunicara los nuevos valores de los bienes asegurados en el plazo anterior de 30 días, esta cláusula quedará nula y sin efecto alguno.

XX. COMPENSACIÓN DE CAPITALES.

Artículo 40.

Se conviene que si en el momento del siniestro existiese un exceso de capital asegurado en uno o varios conceptos, de Continente y Maquinaria, Mobiliario, con exclusión expresa de Mercancías y Existencias, tal exceso podrá aplicarse al concepto que resultase insuficientemente asegurado, siempre que la prima resultante de aplicar las tasas de prima a este nuevo reparto de las sumas aseguradas, no exceda de la prima satisfecha en la anualidad en curso.

Esta compensación será aplicable únicamente a bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.

Admitida la compensación en la forma indicada se procederá a la liquidación normal del siniestro con arreglo a lo establecido en los apartados pertinentes de las Condiciones Generales de la póliza.

XXI. ERRORES Y OMISIONES.

Artículo 41.

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza, quedan garantizados los daños materiales ocasionados por cualquier hecho cubierto por la Compañía a través de la póliza a los bienes del asegurado situados en el territorio nacional que adolezcan de algún defecto de cobertura por causa de errores y omisiones no intencionados que se deriven de las circunstancias siguientes:

- Errores y omisiones no intencionados en la descripción o situación de los bienes asegurados que existieran a la fecha de efecto de la póliza.
- Errores y omisiones no intencionados en la descripción o situación de los bienes asegurados en cualquier suplemento subsiguiente a la póliza.
- Errores no intencionados al incluir cualquier situación de su propiedad u ocupada por el Asegurado en la fecha de efecto de la póliza, así como cualquier situación adquirida u ocupada durante le duración de la póliza.

El máximo de indemnización otorgada por esta garantía será el límite estipulado a tal efecto en las Condiciones Particulares. Si en esta Póliza se incluyera la cobertura de Pérdida de Beneficios, el límite estipulado será la máxima cantidad indemnizable por el conjunto de Daños Materiales y Pérdida de Beneficios en cualquier situación asegurada.

Este tipo de errores y omisiones no intencionados deberán ser notificados, inmediatamente en el momento que se descubran, a fin de regularizar la póliza en el sentido que proceda.

XXII. FRANQUICIA.

Artículo 42.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura de DAÑOS MATERIALES será de aplicación una franquicia de 2.000 euros, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza. La Compañía no indemnizará sino el exceso que se produjera de la citada cantidad.

SECCIÓN B) COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO. PÉRDIDA DE BENEFICIOS.

XXIII. GARANTÍA BÁSICA.

Artículo 43. GARANTÍA BÁSICA.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, con indicación de sus conceptos y suma asegurada, y se produzca una interrupción temporal, total o parcial, de la actividad del establecimiento asegurado, como consecuencia de los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados en las situaciones descritas en dichas Condiciones Particulares, derivados de los riesgos previstos en la SECCIÓN A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES y a condición de que los mismos se encuentren cubiertos y sean indemnizados por la Compañía, ésta también indemnizará, con límite de la suma asegurada para esta cobertura, la pérdida real sufrida por el Asegurado durante el período de indemnización fijado en las Condiciones Particulares, en concepto de MARGEN BRUTO O GASTOS PERMANENTES, según se haya pactado, motivada por:

a) Disminución del volumen de negocio y/o

b) Aumento del coste de explotación.

XXIV. GARANTÍAS ADICIONALES.

Artículo 44. INTERRUPCION DEL NEGOCIO A CONSECUENCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACCESO.

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza y como ampliación de las garantías básicas previstas en las Condiciones Generales, la Compañía indemnizará, hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, la pérdida de Margen Bruto o de los Gastos Permanentes, según se hubiera pactado, en los términos y condiciones previstos en las citadas Condiciones Generales y Particulares, que pudiera derivarse de la imposibilidad de acceder a los locales asegurados como consecuencia de la ocurrencia en las proximidades de los mismos, de un daño material derivado de los riesgos previstos en la Sección A) de la cobertura de Daños Materiales de esta póliza, a condición de que el mismo resultara cubierto por la Compañía, en el supuesto de que asegurara las instalaciones dañadas, con las limitaciones siguientes:

a) El período de indemnización máximo para esta ampliación de cobertura será el establecido en las Condiciones Particulares y, en caso de no especificarse, se tomará el de la garantía básica.

b) Franquicia: En cualquier siniestro indemnizable por esta ampliación de garantía, será de aplicación la franquicia establecida en las Condiciones Particulares y, en caso de no especificarse, se tomará la de la garantía básica.

Artículo 45. CLÁUSULA DEPARTAMENTAL Y/O INTERDEPENDENCIA.

Siempre que se haya hecho constar la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, y como complemento a lo establecido en el artículo "Valoración de las Pérdidas", se pacta que, si el Asegurado, individualmente o como Grupo Empresarial, tuviera una estructura tal que los porcentajes de indemnización varíen entre sus distintos departamentos, líneas de producto y/o empresas aseguradas afectadas ubicadas en las situaciones de riesgo aseguradas relacionadas en las Condiciones Particulares de la póliza, la liquidación del siniestro se efectuará aplicando el porcentaje de indemnización que corresponda a los departamentos, líneas y/o empresas aseguradas afectadas, corregido con las pérdidas de ventas o beneficios de cualquier tipo que se produzcan en el resto del negocio por la repercusión debida a la dependencia interna de suministro de productos, de tal forma que la indemnización final se corresponda con los conceptos asegurados al Margen Bruto consolidado perdido por el Asegurado.

XXV. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Artículo 46.

1. La Compañía no satisfará la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura si el Asegurado no

reanudara la actividad después del siniestro en el local afectado o en otras de sus instalaciones aseguradas por esta póliza. Si el cese definitivo de la misma se debiera a una causa de fuerza mayor o por la intervención de cualquier Organismo o Autoridad Pública, se indemnizarán los Gastos Permanentes incurridos hasta el momento en que el Asegurado haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación, sin que pueda exceder del período de indemnización pactado.

No obstante, si el Asegurado no pudiera reanudar su actividad en los locales asegurados y se reinstalara en otros nuevos locales, dentro del territorio español, la Compañía asumirá la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura, sin que pueda exceder de aquella que según los peritos hubiera correspondido de haberse reanudado la actividad en el lugar en que tuvo lugar el siniestro.

2. No están cubiertas las pérdidas originadas, producidas o derivadas de:

   2.1. Cualquiera de los riesgos excluidos a que se refiere el apartado RIESGOS NO CUBIERTOS de la SECCIÓN A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de estas Condiciones Generales.

   2.2. Dolo, negligencia o culpa grave del Asegurado, sus dependientes o sus representantes, así como los intencionadamente provocados o agravados por sus actuaciones después de un siniestro de daños materiales.

   2.3. Siniestros no amparados ni indemnizados por la Compañía a través de la Cobertura de Daños Materiales prevista en estas Condiciones Generales, ni los de bienes y establecimientos no asegurados por la póliza.

   2.4. Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.

   2.5. Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.

   2.6. Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de la cobertura de Daños Materiales.

   2.7. Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.

   2.8. Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.

   2.9. Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.

   2.10. Interrupción parcial o total del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida del Volumen de Negocio y/o en aumento en los costes de explotación.

   2.11. Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de esta póliza.

3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en concurso de acreedores y se inicie la fase de liquidación, o sea embargado o intervenido judicialmente, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados.

   La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

XXVI. VALORACIÓN DE PÉRDIDAS.

Artículo 47.

1. La pérdida indemnizable será calculada de la siguiente forma:

a) Respecto a la disminución del Volumen de Negocio: la indemnización se determinará aplicando el "Porcentaje de Indemnización" correspondiente en función del concepto asegurado, Margen Bruto o Gastos Permanentes, a la cifra en que el Volumen de Negocio se reduzca a consecuencia del daño, durante el período en que se vea afectado, con máximo en cualquier caso del período de indemnización pactado, con relación al Volumen Normal de Negocio.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios en cualquier otra parte fuera de los locales asegurados, a cuenta del negocio, sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, el importe de tales operaciones o servicios se tendrá en cuenta al determinar el Volumen de Negocio habido durante el Período de Indemnización.

No se indemnizará:

- Cualquier tipo de pérdida de Volumen de Negocio que no se derive directamente de la falta de capacidad de producción o suministro de productos y/o servicios del Asegurado a sus clientes, provocado por el propio siniestro de daños materiales.
- Suspensión o cancelación de pedidos, licencias o contratos que se produzcan con posterioridad a la recuperación de la capacidad operativa tras un siniestro.

La indemnización a percibir por el Asegurado estará limitada al resarcimiento estricto de los perjuicios reales que haya ocasionado el siniestro. En este sentido, cuando se hubieran asegurado únicamente los "Gastos Permanentes", si en el momento de ocurrir el siniestro, el Asegurado tuviese Beneficio Neto negativo (pérdida neta), el cálculo de la indemnización se efectuará como si se hubiera asegurado el Margen Bruto.

b) Respecto al aumento en el coste de explotación: Se indemnizarán también los desembolsos adicionales en que, necesaria y razonablemente, incurra el Asegurado con el único fin de evitar o aminorar la disminución del Volumen de Negocio que, sin estos desembolsos, se hubiera producido a consecuencia del daño durante el período de indemnización.

c) En concepto de Gastos de Salvamento: La Compañía indemnizará los incrementos en los costes de reparación y/o las reparaciones extraordinarias en que se incurra con el único fin de acortar el período en que el Volumen de Negocio se ve afectado por el siniestro.

Si con las medidas indicadas en los apartados b) y c) anteriores se lograse disminuir las pérdidas, total o parcialmente, antes de finalizar el período fijado en la franquicia temporal o después de finalizado el período de indemnización contratado, estos gastos serán soportados por el Asegurador y el Asegurado en proporción al ahorro obtenido por cada una de las partes.

Los costes indicados en los apartados b) y c) anteriores, serán indemnizados en su totalidad siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

- No produzcan un Margen Bruto superior al que se hubiese obtenido de no ocurrir el siniestro, en cuyo caso se descontarían los sobrecostes del Margen Bruto producido de más por el Asegurado sobre el esperado.
- Su importe no sobrepase a la parte de indemnización que hubiera correspondido si no se hubieran llevado a cabo.

2. En el cómputo del Período de Indemnización sobre el que se calcula la pérdida de Margen Bruto, no se tendrá en cuenta el tiempo gastado o invertido en cualquier reacondicionamiento, mejora, modificación o inspección llevada a cabo en el riesgo asegurado durante la interrupción.

3. Reposición de productos terminados: Si, transcurrido el Período de Indemnización pactado, no se hubiese logrado la recuperación de las existencias de productos terminados al nivel mínimo operativo, o al existente antes del siniestro, si fuera inferior, y siempre que éstas hayan sido utilizadas para reducir la pérdida de ventas, la Compañía indemnizará los costes extraordinarios a los que el Asegurado tenga que hacer frente para recuperar las citadas existencias. El límite por este concepto serán los costes fijos incorporados en el coste industrial de las existencias utilizadas para evitar la pérdida de ventas.

Si las existencias de productos terminados se hubiesen utilizado para evitar pérdidas de ventas durante el período de la franquicia temporal, o para salvaguardar la fidelidad de clientes que, caso de haberse perdido, hubiesen provocado

pérdidas más allá del Período de Indemnización contratado, la cifra antes señalada se reducirá en la proporción existente entre el Margen Bruto salvado en dichos períodos y el total de Margen Bruto salvado.

4. Ahorro de costes: Del importe total de la indemnización calculada en la forma anteriormente indicada, serán deducidos los costes de explotación que, incluidos en los conceptos asegurados, puedan ser economizados o reducidos, como consecuencia del siniestro, durante el Período de Indemnización.

   De igual forma se deducirán eventuales incrementos de Margen Bruto asegurado que aparezcan a causa de la interrupción del negocio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que finalice el Período de Indemnización.

5. Cuando el Margen Bruto no esté asegurado en su totalidad, ya sea porque se hubieran asegurado únicamente los Gastos Permanentes, o porque tan sólo se hayan asegurado determinadas partidas, del Margen Bruto o de los Gastos Permanentes, las indemnizaciones previstas en los apartados b) Aumento en el coste de explotación y c) Gastos de salvamento del punto 1, y en el punto 3, Reposición de productos terminados, de este apartado, se reducirán de acuerdo con la relación existente entre la parte soportada por el Asegurado como propio asegurador y la totalidad del Margen Bruto.

   Las partidas indicadas en el punto 4, Ahorro de costes, de este apartado, serán deducidas de la indemnización en la proporción existente entre la cantidad cubierta por la Compañía y la totalidad del Margen Bruto.

XXVII. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

Artículo 48.

1. La indemnización máxima de la Compañía en cualquier siniestro no excederá de las pérdidas que soportaría el Asegurado por la interrupción total de la actividad del establecimiento asegurado, durante los meses inmediatamente posteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, y correspondientes al período de indemnización pactado, sin que dicha cantidad pueda exceder de la suma asegurada por esta cobertura.

   En caso de que el seguro se hubiese contratado con límite y/o límites parciales para conceptos concretos, el límite de indemnización del Asegurador será el que se fije en las Condiciones Particulares de la póliza para los conceptos afectados por el siniestro.

2. Regla proporcional: Si la suma asegurada para esta cobertura resultase inferior a la cifra que resulte de aplicar el porcentaje de indemnización al Volumen Anual de Negocio, el Asegurado se considerará como propio asegurador de la diferencia y soportará, en consecuencia, la parte proporcional de la pérdida, valorada según lo establecido en el apartado anterior.

XXVIII. COBERTURA AUTOMÁTICA Y REGULARIZACIÓN DE LA PRIMA.

Artículo 49.

Dado que la fijación de la Suma Asegurada para esta cobertura se realiza en base a previsiones, se establece el siguiente sistema para corregir las desviaciones que pudieran producirse:

1. Cobertura Automática:

   Se establece un margen, como posible exceso sobre la Suma Asegurada fijada en las Condiciones Particulares de la póliza, hasta un máximo del porcentaje de dicha Suma Asegurada indicado en las Condiciones Particulares o en su defecto del 15 % (quince por ciento), con sujeción a lo previsto en los apartados siguientes.

   Este incremento de la suma asegurada no será de aplicación a los seguros pactados bajo la modalidad de límite de indemnización o a los conceptos y ampliaciones de garantía que se hubieran pactado con límites parciales o sublímites.

2. Comunicaciones:

   El Tomador del Seguro y/o Asegurado deberá comunicar a la Compañía, en un plazo máximo de TRES MESES, a partir del vencimiento anual del seguro, el importe real de los conceptos asegurados en el período de doce meses que más se aproxime a la anualidad vencida, sin que esto implique modificación de la Suma Asegurada para anualidades sucesivas.

Si en el plazo de TRES MESES desde la terminación de la anualidad de seguro, el Asegurado no ha comunicado el importe real de los conceptos asegurados de la anualidad finalizada, se asumirá que tal importe coincide con el consignado en las Condiciones Particulares como Suma Asegurada.

La Compañía se reserva el derecho de comprobar las declaraciones realizadas.

3. Regularización:

   Si el importe real de los conceptos asegurados fuera superior a la Suma Asegurada consignada en la póliza, la Compañía emitirá el recibo de prima complementario hasta el límite máximo anterior del porcentaje indicado en las Condiciones Particulares. En el caso de existir conceptos diferenciados con tasas de primas diferentes, tanto el porcentaje de cobertura automática como la liquidación de prima se efectuará por cada concepto asegurado.

   En caso de que la cuantía real de los conceptos asegurados al final del período de cobertura del seguro, sea inferior a la Suma Asegurada consignada en la póliza, se hará al Asegurado una devolución de prima a prorrata sobre la diferencia entre ambas sumas, con el límite porcentual indicado en las Condiciones Particulares.

   Si durante el transcurso de la anualidad se emitiera algún suplemento de aumento o reducción del margen bruto o los gastos permanentes asegurados, para el cálculo de la regularización de primas se tomará como "Suma Asegurada consignada en la póliza" el valor asegurado en el último suplemento emitido.

4. En caso de siniestro, la Compañía renuncia a la aplicación de la regla proporcional derivada de infraseguro, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al porcentaje indicado en las Condiciones Particulares.

Esta cobertura automática no será de aplicación si en caso de siniestro se comprobara que el Margen Bruto o los Gastos Permanentes, según corresponda, declarados en las dos últimas anualidades vencidas fueran inferiores a los reales.

XXIX. DECLARACIÓN DE SINIESTROS.

Artículo 50.

Además de lo indicado en el apartado OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTROS de las CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS, el Tomador del seguro o Asegurado deberá facilitar, en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el citado artículo, un estado detallado de la situación de su capacidad productiva después del siniestro y las medidas que haya tomado o tenga previsto tomar, provisional o definitivamente, para restablecerla totalmente. Igualmente deberá comunicar el nivel de existencias disponibles para la venta, tras la ocurrencia del siniestro.

XXX. FRANQUICIA.

Artículo 51.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia temporal de 24 horas, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

Para el cómputo de tiempo fijado anteriormente sólo se contarán los días efectivos de producción y/o prestación de servicios programados contabilizándose desde el inicio de la interrupción total o parcial de la actividad del establecimiento asegurado.

SECCIÓN C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS.

XXXI. RIESGOS CUBIERTOS.

Artículo 52.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares de la póliza la Compañía indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares para esta Cobertura, los daños materiales directos que de forma accidental, imprevisible y sobrevenidos súbitamente sufra la MAQUINARIA y/o

los EQUIPOS ELECTRÓNICOS y los SOPORTES MAGNÉTICOS DE DATOS a consecuencia de:

a) Impericia o negligencia.

b) La acción directa de la energía eléctrica, como resultado de cortocircuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuenciales a la caída del rayo en las proximidades del establecimiento asegurado.

c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.

d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.

e) Desgarramientos en la máquina misma a consecuencia de fuerza centrífuga.

f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.

g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.

h) Fallo en los dispositivos de regulación.

i) Cualquier otra causa accidental, súbita e imprevista, inherente al propio funcionamiento de las máquinas o equipos asegurados no específicamente excluidos en los apartados siguientes de esta sección.

Para la efectividad de esta cobertura será condición indispensable que el Asegurado realice las tareas de mantenimiento recomendadas por el fabricante y/o mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador u otra firma debidamente cualificada, siempre que la máquina o el aparato o equipo electrónico asegurado tenga un valor unitario que supere los 10.000 euros. En caso de incumplimiento de esta obligación la Compañía quedará liberada de su obligación indemnizatoria en caso de siniestro.

Para la maquinaria de producción de energía eléctrica distinta a las instalaciones solares fotovoltaicas, será condición indispensable la existencia de un contrato de mantenimiento preventivo y correctivo en vigor en el momento del siniestro con una empresa especializada que no forme parte del grupo empresarial asegurado. En caso de incumplimiento de esta obligación la Compañía quedará liberada de su obligación indemnizatoria en caso de siniestro.

XXXII. COBERTURAS Y GASTOS ADICIONALES.

Siempre que su origen sea un siniestro cubierto e indemnizado por la Compañía a través de esta Sección C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA, la Compañía también indemnizará hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza los gastos relacionados en los artículos siguientes:

Artículo 53. REOBTENCIÓN DE DATOS.

Los gastos necesarios para reobtener y reimprimir la información contenida en los soportes magnéticos de datos asegurados cuando dichos soportes hayan sufrido una pérdida o daño indemnizable por la Compañía a través de esta cobertura de AVERÍA DE MAQUINARIA.

Esta garantía será únicamente de aplicación cuando existan duplicados de los discos, cintas o soportes de datos.

Artículo 54. INCREMENTO DE COSTE DE LAS OPERACIONES.

Los gastos de carácter extraordinario que deba sufragar el Asegurado con el fin de reparar o reponer los bienes afectados por el siniestro y/o aminorar las consecuencias económicas del mismo tales como la remuneración de trabajos efectuados en HORAS EXTRAORDINARIAS, trabajos nocturnos o en días festivos, así como los gastos de TRANSPORTE (excluido flete aéreo), con tarifas de URGENCIA o el alquiler de equipos similares a los dañados.

Artículo 55. FLETE AÉREO.

Los gastos adicionales por el concepto de FLETE AÉREO en que sea necesario incurrir, de forma razonable, para reparar o reponer los bienes afectados por el siniestro indemnizado por la compañía a través de esta cobertura de AVERÍA DE MA-

QUINARIA.

XXXIII. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Artículo 56.

No están amparados por esta cobertura:

a) Cualquiera de los riesgos que hubieran estado cubiertos por las garantías de la Sección A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de esta póliza.

b) Lo especificado en el artículo 4 de RIESGOS NO CUBIERTOS.

c) Daños amparados por la garantía del fabricante o suministrador de la maquinaria.

d) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.

e) Los gastos realizados con objeto de averiguar o eliminar averías o fallos operacionales, a menos que fueran causados por daños indemnizables.

f) Los costes de rectificación y corrección de los errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.

g) Los daños o pérdidas originados o producidos por el desgaste natural, los causados por acciones paulatinas o graduales de carácter atmosférico, químico, térmico o mecánico, o los debidos a defecto o vicio propio.

XXXIV. BIENES ASEGURADOS.

Artículo 57.

MAQUINARIA, EQUIPOS ELECTRÓNICOS y los SOPORTES MAGNÉTICOS DE DATOS (tales como discos externos, disquetes, casetes, cintas o fichas magnéticas y perforadoras) cuya descripción se indique expresamente en las Condiciones Particulares y se encuentre en el establecimiento asegurado, para su utilización normal de funcionamiento o en fase de desmontaje y montaje, con ocasión de proceder a los trabajos de limpieza, revisión, repaso o traslado de emplazamiento.

XXXV. BIENES NO ASEGURADOS.

Artículo 58.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura los siguientes bienes:

a) Correas, bandas, cables, cadenas, neumáticos, matrices, moldes, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.

b) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio utilizados en los rectificadores de corriente.

XXXVI. SUMA ASEGURADA.

Artículo 59.

La suma asegurada para cada uno de los objetos debe corresponder, en cada momento, a su valor de reposición en nuevo.

Si la suma asegurada para cada objeto en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición en nuevo, el Asegurado se convertirá en cada objeto en su propio asegurador por el exceso, y como tal

soportará la parte proporcional del daño.

XXXVII. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

Artículo 60.

Además de lo indicado en el apartado OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTROS de las CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento de la máquina y/o equipo dañado hasta que haya sido reparado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía no responderá de la agravación del daño que se produzca por ésta causa.

XXXVIII. VALORACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Artículo 61.

1. La valoración de los daños se efectuará con sujeción a las siguientes normas:
   a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Compañía indemnizará el VALOR DE NUEVO del objeto dañado, según se especifica en el artículo 2 de definiciones, deduciendo el valor residual que tuviesen las piezas dañadas.

      Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán abonadas por la Compañía, según el coste de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

      Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se deducirá dicho aumento de los gastos de reparación. Se considerará aumento de valor el que exceda del valor actual de la máquina, tal y como se define en el apartado b) siguiente, establecido de acuerdo con el procedimiento de peritación previsto en estas Condiciones Generales.

   b) En caso de pérdida total del objeto asegurado o de uno de sus elementos, la indemnización se efectuará según el VALOR REAL actual de dicho objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro menos el valor de los restos.

      Se considerará que un objeto ha sufrido pérdida total cuando el coste de la reparación, calculado según se indica en el apartado anterior, exceda del valor real actual de dicho objeto.

   c) Los gastos por modificaciones, mejoras, revisiones, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza irán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, la Compañía no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento.

   d) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Compañía no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

2. Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento queda al riesgo y ventura del Asegurado, que será el único responsable de los daños que se pudieran experimentar ulteriormente.

3. Si después de fijada la indemnización se obtuvieren recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el de la Compañía.

XXXIX. FRANQUICIA.

Artículo 62.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura de AVERIA DE MAQUINARIA / EQUIPOS ELECTRONI-

COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS. (Consorcio de Compensación de Seguros)

COS será de aplicación una franquicia de 5.000 euros, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza. La Compañía no indemnizará sino el exceso que se produjera de la citada cantidad.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA EN SEGUROS DE DAÑOS EN LOS BIENES Y EN LOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.

b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE NORMAS LEGALES.

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos.

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos excluidos.

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a

favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

i) Los causados por mala fe del asegurado.

j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.

k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oíl, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia.

La franquicia a cargo del asegurado será:

a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.

b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

4. Extensión de la cobertura.

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
   a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
   b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres auto- móviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tra- mitación de los siniestros podrá realizarse:
   - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
   - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de se- guros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los

CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO DE PÓLIZA COMBINADA INDUSTRIAL

Póliza cuya vigencia se acuerda desde el 01/01/2025 hasta el 31/12/2025 con duración anual prorrogable por 1 año.

TOMADOR DEL SEGURO

Tomador: FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA

CIF: P01003641I

Domicilio: CL CUCHILLERIA, 95 1

01001 VITORIA-GASTEIZ

Álava

Carácter con el que actúa: Tomador y Asegurado

Teléfono 1: 34 945122160

Email: fundacion@catedralvitoria.eus

DATOS DE LA PÓLIZA

Vigencia: **Efecto:** 0 horas del 1/1/2025 **Vencimiento:** 24 horas del 31/12/2025

Duración: **Anual prorrogable por 1 año.**

Importe total del seguro (incluidos impuestos legales sin aplicar recargo por fraccionamiento de pago): Prima total anual resultante de adjudicación del concurso.

Para caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar a la base de cálculo las tarifas de primas que, fundadas en criterios técnico actuariales, tenga establecidas en cada momento la Compañía, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en las Condiciones Generales.

ASEGURADOS.

El tomador de la póliza.

COBERTURAS CONTRATADAS. (De acuerdo con las condiciones pactadas específicamente para cada cobertura, las cuales se detallan en las hojas integrantes de esta póliza):

DAÑOS MATERIALES, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (C.C.S.).

SUMAS ASEGURADAS Y COBERTURAS (cifras expresadas en Euros).

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO: Locales, oficinas, viviendas y albergue.

SITUACIONES DEL RIESGO ASEGURADO

ZNA Ver relación de riesgos en 'CONDICIONES PARTICULARES ADICIONALES'

01001 VITORIA-GASTEIZ (Araba/Álava)

Actividad: LOCALES, OFICINAS VIVIENDAS Y ALBEGUE.

PROTECCIONES:

El riesgo asegurado cuenta con extintores.

Todos los accesos o huecos de luz del riesgo asegurado están protegidos mediante blindaje, cerraduras especiales, verjas, rejas o cierres.

COBERTURAS DE DAÑOS MATERIALES.

A) BIENES Y SUMAS ASEGURADAS:

- CONTINENTE	3.011.000
- CONTENIDO: Maquinaria y Mobiliario	485.617
Mercancías y existencias. Promedio	30.000
Mercancías y existencias. Máximas	40.000

B) GARANTÍAS CUBIERTAS :

De las garantías previstas en las Condiciones Generales quedan contratadas por esta póliza las indicadas a continuación

GARANTÍAS

Incendio, rayo y explosión
Extensión de garantías
Rotura de lunas y cristales
Robo

C) FRANQUICIAS APLICABLES:

Se modifica la franquicia establecida en las Condiciones Generales para Extensión de Garantías, quedando establecida para esta póliza en 300 Euros por siniestro.

D) MODIFICACIÓN DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES

Se modifican los límites establecidos en las Condiciones Generales para los conceptos y/o bienes que se detallan a continuación (con indicación de su correspondencia con el artículo de las citadas Condiciones Generales), quedando establecidos para esta póliza en las cifras que se indican:

Concepto y/o bien	Límite (Euros)
Gastos de desescombro	300.000
Gastos de salvamento	300.000
Gastos de extinción	12.000
Coste de reposición de documentos y archivos	6.000
Coste de reposición de moldes y modelos	6.000
Gastos de desalojamiento forzoso	60.000
Garantía de rotura de cristales	3.000
Garantía de robo:	
Robo de dinero durante su transporte	10.000
Bienes temporalmente desplazados	100.000
Daños por electricidad	12.000

E) CONDICIONES COMPLEMENTARIAS DE ASEGURAMIENTO

Condiciones	Cláusula aplicable
Indemnización a Valor Reposición	PCI68

F) CLÁUSULAS APLICABLES A LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Son de aplicación las cláusulas detalladas a continuación que se adjuntan a estas Condiciones Particulares.

Cláusula	Observaciones
PCI68 Indemnización a valor de reposición	

CONDICIONES COMUNES DE APLICACIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

Condiciones

Condiciones Particulares Adicionales
Condiciones generales

COBERTURAS DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS.

A) BIENES, SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS:

Bienes Asegurados	Suma Asegurada	Prima neta
EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OFIMÁTICOS	15.000	100

B) FRANQUICIAS APLICABLES:

Queda modificada la franquicia establecida en las Condiciones Generales para esta Cobertura, siendo de aplicación para esta póliza una franquicia de 150 Euros.

COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS A través del Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con su reglamento publicado en el Real Decreto 300/2004 de 20 de febrero y demás disposiciones legales vigentes.

OBSERVACIONES:

CRISTALES:

Se hace constar que la suma asegurada de la Garantía de Cristales es de 3.000 Euros, SALVO PARA EL CIERRE DEL ATRIO DE LA CATEDRAL, CUYO VALOR ASEGURADO ES DE 30.000 Euros a primer riesgo.

MAQUINARIA Y MOBILIARIO:

Dentro del capital asegurado para Maquinaria, se incluyen bienes propiedad de terceros en posesión del Asegurado, por valor de 100.000 Euros.

SON DE APLICACIÓN LAS CLÁUSULAS EXCLUSIONES ADICIONALES INCLUIDAS EN CONDICIONES ESPECIALES:

- Exclusión de Enfermedades Transmisibles (LMA5394).
- Exclusión y limitación de Sanciones (LMA3100).

INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza y que las sumas aseguradas se correspondan para Continente y Contenido con el valor de reposición en nuevo de los bienes asegurados y el daño causante del siniestro esté cubierto por la Compañía a través de esta póliza, ésta indemnizará al asegurado el coste de reparación o reposición en nuevo del bien dañado o destruido, quedando modificadas en este sentido las Condiciones Generales de la póliza, con sujeción a las siguiente condiciones:

1. **Si los bienes dañados o destruidos no tienen utilidad para el asegurado o no son reparados, reconstruidos o repuestos en el mismo, u otro lugar, en un plazo de dos años desde la fecha de la pérdida o daño, la Compañía solo indemnizará el valor real del bien dañado, con sujeción a lo dispuesto en las Condiciones Generales.**
2. **La responsabilidad máxima, bajo esta garantía, de la Compañía con respecto a los daños en los bienes asegurados, no superará el menor de los siguientes importes:**
    a. **El coste de reparación.**
    b. **El coste de reconstrucción o reposición, en el mismo lugar, con materiales nuevos de tamaño, clase y calidad similares a los preexistentes.**
    c. **El coste real de la reconstrucción, reparación o reposición de los bienes dañados o destruidos en el mismo u otro lugar, siempre que las nuevas instalaciones no superen a las dañadas en el tamaño y la capacidad operativa existente en el momento de la pérdida.**

Los anteriores valores serán calculados en el momento en que pueda realizarse la reconstrucción, reparación o reposición de los bienes dañados o destruidos, siempre y cuando se efectúe con la necesaria diligencia, prontitud y eficiencia.

3. **La Compañía no indemnizará ningún aumento del coste de reparación, reconstrucción o reposición impuesto por leyes u ordenanzas en vigor, que regulen tal construcción o reparación, los cuales, en todo caso, serán a cargo del asegurado.**
4. La Compañía indemnizará los daños íntegros habidos, salvo que la suma asegurada para los bienes asegurados sea inferior a la que correspondería al valor de reposición en el mismo lugar, calculada en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. **En caso de que la suma asegurada fuera inferior a dicho valor de reposición, la Compañía sólo indemnizará los daños habidos en la proporción que resulte de comparar la suma asegurada con la que correspondería a dicho valor de reposición de los bienes asegurados, convirtiéndose el asegurado en su propio asegurador en la proporción que resulte.**

Quedan excluidos de esta garantía los mobiliarios particulares; prendas y objetos de uso personal; moldes, modelos, matrices y diseños; vehículos a motor sujetos al Seguro Obligatorio de Automóviles y/o remolques; maquinaria para la construcción y obras públicas; maquinaria agrícola; joyas, alhajas; objetos de arte; colecciones de cualquier tipo y, en general, objetos fuera de uso o cuyo valor no se deprecia por su antigüedad, y toda clase de materias primas, mercancías y existencias.

CONDICIONES PARTICULARES ADICIONALES

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA5394)

A) No obstante cualquier disposición en contrario o en el presente contrato de seguro, el presente contrato de seguro excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, contribuido por, resultante de, derivado de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya de forma concurrente o en cualquier otra secuencia de la misma.

B) En el presente documento, por Enfermedad Transmisible se entiende cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:
   a. La sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y
   b. El método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluye pero no se limita a la transmisión por aire, la transmisión de fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre organismos, y
   c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud, o al bienestar de las personas, o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

EXCLUSIÓN PANDEMIAS Y EPIDEMIAS

"Este seguro no cubre las pérdidas, reclamaciones, daños a personas o bienes, responsabilidades, costes o gastos de cualquier naturaleza, deterioro financiero sufrido por el Asegurado o por un tercero, ni ninguna otra prestación que bajo esta póliza pueda estar asegurada frente a otros riesgos, cuando sean causados
directa o indirectamente por una epidemia y/o pandemia, o deriven de las medidas adoptadas para la gestión de cualquiera de ellas.
A los efectos de este contrato de seguro, se entiende por epidemia cualquier brote generalizado de una enfermedad que ataca simultáneamente a un gran número de personas en un país y por pandemia, cuando dicho brote de enfermedad se propaga en, al menos, dos países, exista o no declaración oficial a estos
efectos.
La aseguradora no realizará pago alguno en los supuestos citados. Esta exclusión prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario que, en su caso, pudiera figurar en la póliza o en cualquiera de sus suplementos".

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN LIMITADA DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA (LMA 5410)

1. Sin perjuicio de alguna disposición en contrario contenida en la presente póliza , se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente ocasionado por, facilitado por, resultado de, originado por o en conexión con:

1.1 Cualquier pérdida de, alteración de, daño o reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un Sistema Informático, a menos que esté sujeto a las disposiciones del parágrafo 2;
1.2 Cualquier pérdida, reducción en funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o

reproducción de cualquier tipo de Datos, incluyendo cualquier monto asociado al valor de dichos Datos.

2. Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones contenidos en la presente póliza, se otorga cobertura al daño físico de la propiedad asegurada bajo las pólizas originales y a cualquier Pérdida Consecuencial que directamente resulte de dicho daño físico, cuando éste es directamente ocasionado por cualquiera de estos peligros: incendios, tormentas eléctricas o rayos, explosiones, impactos aéreos o choques de vehículos, caída de objetos, vendavales, tormentas de granizo, tornados, ciclones, huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, tsunamis, inundaciones, heladas o daños causados por el peso de la nieve.
3. Definiciones
3.1. Sistema informático significa cualquier ordenador, hardware, software, sistema de comunicaciones, equipo electrónico (incluyendo, pero sin limitarse a, teléfono inteligente, ordenador portátil, tablets, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de éstos e incluyendo entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, dispositivos de red o instalación de backup.
3.2. Datos significa información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que sea registrada o transmitida en un medio para ser usado, accedido, procesado, transmitido o archivado por un Sistema de Cómputo.
3.3. Pérdida Consecuencial significa interrupción de negocios, pérdida de beneficios, pérdida de beneficio contingente o cualquier otra pérdida consecuencial

EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN DE SANCIONES (LMA 3100)

EL Asegurado conoce y acepta que el Asegurador quedará liberado de cualquier responsabilidad y/u obligación por daños, siniestros, costes o gastos relacionados con este contrato de seguro, cuando la provisión de estas prestaciones exponga al Asegurador a cualquier tipo de sanción, prohibición o restricción basada en resoluciones de las Naciones Unidas o regulaciones, leyes, sanciones económicas o de comercio impuestas por la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos.

RELACIÓN RIESGOS Y SUMAS ASEGURADOS

HOGAR	Cuchillería, 101 3º	Continente; 16.520€
TALLERES EDUCATIVOS	Cuchillería, 103	Continente: 510.204,76€
HOGAR	Cuchillería, 99 1º	*Continente: 34.083€
HOGAR	Cuchillería, 99 2º	*Continente: 34.083€
HOGAR	Cuchillería, 101 2º	Continente: 33.082€
HOGAR	Cuchillería, 99 3º	*Continente: 28.952€
HOGAR	Cuchillería, 93 1º	*Continente: 34.125€
HOGAR	Cuchillería, 93 2º	*Continente: 34.125€
HOGAR	Cuchillería, 93 3º	*Continente: 34.125€
LOCAL SIN ACTIVIDAD	Cuchillería, 99 Bajo	*Continente: 36.288€
LOCAL SIN ACTIVIDAD	Cuchillería, 93 Bajo	*Continente: 34.125€
OFICINA ADMINISTRATIVA	Cuchillería, 95-97	Mejoras: 103.914€ Contenido: 59.909€ Eq. Informático: 12.000€
ALBERGUE	Cuchillería, 87,89 y 91	Continente: 1.741.585,02€ Contenido: 137.000 € Eq. Informático: 3.000€
ALMACEN	Las Escuelas, 11	Mejoras: 157.886€ Mobiliario: 18.000€ Mercancías: 30.000€
ASOCIACIÓN CULTURAL	Plaza Las Burullerías	Mejoras: 147.914€ Contenido: 33.208€
MAQUETAS	Plaza Las Burullerías	Contenido: 137.500,00 €

*Está previsto que durante 2025 se ejecuten obras en el edificio de Cuchillería 99 por importe de 377.580,02 euros, con lo que se incrementará el valor del continente.

* Está previsto que durante 2025 se ejecuten obras en el edificio de Cuchillería 93 para su conversión en albergue por importe de 259.419,28 euros , con lo que se incrementará el valor del continente

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de septiembre de 2024

D. Carlos García LLata

FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA

LOTE1:

SEGURO DE CONSTRUCCIÓN

CONDICIONES GENERALES

ÍNDICE

CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

Pág.

I. **PRELIMINAR.** 5

II. **DEFINICIONES.** 5

(Art. 1). 5

III. **OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.** 6

(Art. 2). Riesgos cubiertos. 6
(Art. 3). Riesgos excluidos. 6
(Art. 4). Ámbito de aplicación. 7

IV. **BASES DEL SEGURO.** 7

(Art. 5). 7
(Art. 6). 7

V. **COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.** 7

(Art. 7). Efecto del contrato. 7
(Art. 8). Duración del seguro. 8
(Art. 9). Extinción del seguro. 8
(Art. 10). 8

VI. **PAGO DE PRIMAS.** 8

(Art. 11). Pago de la prima y efectos de su impago. 8
(Art. 12). Pago a través de Entidad Financiera o de Crédito. 9
(Art. 13). Pago durante la suspensión de la cobertura del seguro. 9
(Art. 14). Fraccionamiento del pago. 10
(Art. 15). 10

Pág.

VII. **MODIFICACIONES EN EL RIESGO.** 10

(Art. 16). 10
(Art. 17). 10
(Art. 18). 11
(Art. 19). Revalorización automática de las sumas aseguradas. 11

VIII. **TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.** 11

(Art. 20). 11
(Art. 21). 12
(Art. 22). 12

IX. **SINIESTROS.** 12

(Art. 23). Obligaciones en caso de siniestro. 12
(Art. 24). Valoración de daños. 13
(Art. 25). Franquicias. 13
(Art. 26). Peritación y arbitraje. 13
(Art. 27). Pago de indemnizaciones. 14
(Art. 28). Subrogación. 15

X. **DERECHOS DE TERCEROS.** 15

(Art. 29). 15

XI. **CONCURRENCIA DE SEGUROS.** 15

(Art. 30). 15

XII. **COMUNICACIONES.** 16

(Art. 31). 16

XIII. **PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.** 16

(Art. 32). 16

Pág.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS A TODAS LAS COBERTURAS.

A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

XIV. GARANTÍAS. 17

(Art. 33). 17

XV. COBERTURAS. 17

1. Cobertura Básica: daños propios de la obra.
   (Art. 34). 17
2. Coberturas complementarias.
   (Art. 35). 17
3. Riesgos Cubiertos.
   (Art. 36). 18
4. Riesgos Excluidos.
   (Art. 37). 18
5. Normas para la tramitación de siniestros.
   (Art. 38). 19

B) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

XVI. GARANTÍAS. 20

(Art. 39). Riesgos cubiertos. 20
(Art. 40). Riesgos excluidos. 21
(Art. 41). Tramitación de siniestros. 21

C) COBERTURA DE MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN.

XVII. GARANTÍAS. 22

(Art. 42). Riesgos cubiertos. 22
Daños propios de la obra. 22
Responsabilidad civil extracontractual 22

D) CONDICIONES COMUNES PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS MATERIALES, DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN.

XVIII. SUMAS ASEGURADAS. 22

(Art. 43). 22
(Art. 44). 23
(Art. 45). 23

XIX. DURACIÓN DEL SEGURO. 23

(Art. 46). 23

XX. DERECHO DE ACCESO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN. 24

(Art. 47). 24

CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

I. PRELIMINAR.

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en sus Condiciones Generales, Especiales y Particulares y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

II. DEFINICIONES.

Artículo 1.

1. A los efectos de esta póliza se entenderá, con carácter general, por:
   - ASEGURADOR: **********, (en adelante denominada la Compañía), entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
   - TOMADOR DEL SEGURO: Persona que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones y deberes que se deriven del mismo, salvo las que correspondan al Asegurado.
   - ASEGURADO: Persona a quien corresponden los derechos derivados del contrato.
   - BENEFICIARIO: Persona designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza en caso de siniestro.
   - PÓLIZA: Documento en que se formaliza el contrato de seguro, que está integrado por estas Condiciones Generales, por las Condiciones Particulares y, en su caso, Especiales, por las modificaciones y adiciones suscritas por las partes durante su vigencia y demás documentos que se emitan al amparo del seguro.
   - PRIMA: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los impuestos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.
   - SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza que representa el límite máximo de la indemnización por cada siniestro.
   - SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.
2. A los efectos de esta póliza y respecto a la Cobertura de Daños Materiales, se entenderá por:
   - DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

   En relación a la garantía de Robo y Expoliación se entenderá por:
   - ROBO: La sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen violencia en las cosas o en los locales que los contienen.
   - EXPOLIACIÓN: La sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen intimidación o violencia sobre las personas que los portan o custodian.

— HURTO: La sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen violencia en las cosas ni intimidación o violencia contra las personas.

3. A los efectos de esta póliza y respecto a la cobertura de Responsabilidad Civil, se entenderá por:
   — FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO: Aquélla en que se manifiesten los daños cubiertos.
   — DAÑOS CORPORALES: Las muertes o lesiones causadas a personas.
   — DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro de objetos inanimados y la muerte o lesiones causadas a animales.
   — PERJUICIOS: Las pérdidas económicas ocasionadas como consecuencia directa de un daño corporal o material indemnizable sufrido por el reclamante.
   — UNIDAD DE SINIESTRO: Se considerará como un sólo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa, o por productos, trabajos o servicios que adolezcan de los mismos defectos. En este caso, se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro, el momento en que se manifestó el primero de los daños.
   — TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de:
     a) El Tomador del Seguro, el Asegurado o el causante del siniestro.
     b) Los cónyuges, ascendientes o descendientes de las personas enunciadas en el epígrafe a) anterior.
     c) Los familiares de las personas enunciadas en el epígrafe a) que convivan con ellos.
     d) Los socios, directivos, contratistas, subcontratistas, promotores de las obras, asalariados (incluso de contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe a), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

III. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO.

Artículo 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1. Por la presente póliza la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las Condiciones Generales específicas de aquéllas que se garanticen en cada caso.
2. Las coberturas del seguro que pueden garantizarse son las siguientes:
   a) Daños materiales:
      - Propios de la obra.
      - Equipo de construcción.
      - Maquinaria de construcción.
   b) Responsabilidad Civil Extracontractual.
   c) Mantenimiento o conservación.

Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS.

La Compañía no cubre los daños o pérdidas originados o producidos por:

a) Mala fe del Asegurado.
b) Guerra, invasión, hostilidades (haya o no declaración de guerra), rebelión, revolución, insurrección, golpe militar, usurpación de poder o terrorismo.

c) Hechos de carácter político o social, motines, alborotos y tumultos populares y fuerzas o medidas militares en tiempo de paz.

d) Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

e) Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, destrucción o modificación de la estructura originaria, así como las pérdidas subsiguientes por lucro cesante.

f) Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos y el lucro cesante resultante de ello.

Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las coberturas en la póliza sólo serán aplicables respecto a los daños sucedidos en el lugar descrito en las Condiciones Particulares e identificado como situación del riesgo.

IV. BASES DEL SEGURO.

Artículo 5.

1. La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el oportuno cuestionario que ha determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.
2. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 6.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones del cuestionario incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que pudiesen influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.

b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.

Artículo 7. EFECTO DEL CONTRATO.

1. El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.
2. Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro.

Artículo 8. DURACIÓN DEL SEGURO.

Si se contrata por períodos renovables, se prorrogará automáticamente por período de 1 año, salvo que:

a) Alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con dos meses de anticipación, como mínimo, al vencimiento del período en curso.

b) El Tomador del Seguro se oponga a la prórroga en la forma prevista en el apartado C) 2. del artículo 11.

Artículo 9. EXTINCIÓN DEL SEGURO.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho a hacer suya la prima no consumida.

Artículo 10.

Si cualquiera de las partes desea modificar las coberturas, sumas aseguradas y demás condiciones contractuales pactadas para el siguiente período de seguro, lo comunicará a la otra al menos con dos meses de antelación al vencimiento del período en curso para que la otra parte pueda, en su caso, oponerse a la prórroga del contrato.

VI PAGO DE PRIMAS.

Artículo 11. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.

A) NORMA GENERAL.

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

B) PRIMA INICIAL.

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
2. Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.
3. Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

C) PRIMAS SUCESIVAS.

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico-actuariales, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.
2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al Tomador del seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 31 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.
3. La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.

   Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

Artículo 12. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD FINANCIERA O DE CRÉDITO.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

A) Primera Prima.

   La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad Financiera o de Crédito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador del Seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante 15 días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

B) Primas sucesivas.

   Si la Entidad Financiera o de Crédito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.

Artículo 13. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

Artículo 14. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima actual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medios fehacientes; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 15.

1. La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados. En caso de haberse convenido la domiciliación bancaria para el pago de los recibos de prima, constituirá acreditación del pago los abonarés o justificantes librados por la entidad bancaria o de ahorro en la que se halle domiciliado el pago.
2. El pago de las primas efectuado a un Agente representante de la Compañía surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente de ésta.

VII MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

Artículo 16.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá durante el curso del contrato, comunicar a la Compañía tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 17.

1. La agravación del riesgo podrá, o no, ser aceptada por la Compañía, y se le aplicarán las normas siguientes:
   a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada.
   El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador la rescisión definitiva.
   b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.

2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
3. Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado y la Compañía no aceptara la modificación, quedará obligada a la devolución de la prima no devengada.

Artículo 18.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrá poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 19. REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

En los seguros prorrogables que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a los capitales garantizados para la anualidad anterior.
b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fuera de carácter variable, según el incremento que experimente el Índice de Precios de Consumo, la revalorización se producirá en la misma proporción en que el índice correspondiente al mes anterior al vencimiento de cada anualidad se haya modificado respecto al de la anualidad anterior, conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

   La revalorización de capitales originará el reajuste correspondiente de las primas. En cualquier caso, el Tomador del Seguro o la Compañía podrán, mediante la comunicación oportuna efectuada al menos con dos meses de antelación al vencimiento, renunciar a la aplicación del sistema de revalorización indicado, a partir del siguiente período de seguro.

VIII TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Artículo 20.

1. En caso de transmisión de los bienes asegurados, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.
2. El Asegurado comunicará por escrito al adquirente la existencia del seguro concertado para los bienes asegurados. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarlo a la Compañía o a sus representantes en el plazo de quince días.
3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular, o sus herederos, si éste hubiera fallecido.

4. El adquirente de los bienes asegurados podrá rescindir el contrato si lo comunica por escrito a la Compañía en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso, la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Artículo 21.

La Compañía, desde el momento en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, tendrá las siguientes opciones:

a) Aceptar la cesión del contrato, emitiendo el correspondiente suplemento de cambio.

b) Rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. Notificada la decisión por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes a partir de ese momento.

La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por los que no haya soportado riesgo como consecuencia de la rescisión.

Artículo 22.

Las normas de los artículos 20 y 21 precedentes se aplicarán igualmente en los casos de muerte y concurso de acreedores del Tomador del Seguro o del Asegurado.

X SINIESTROS.

Artículo 23. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir un siniestro el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder de la suma asegurada.

Si en virtud del presente contrato, la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

c) Comunicar por escrito a la Compañía, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación indicada en el apartado anterior, la relación de objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños o pérdidas.

Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

d) Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

e) Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

f) Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.

Artículo 24. VALORACIÓN DE DAÑOS.

1. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro.
2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación de daños se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.
3. Regla proporcional: Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, la Compañía indemnizará el daño causado en la misma proporción en que dicha suma cubre el interés asegurado.

   Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza, o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.
4. SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.

   Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Compañía, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y la del período en curso.

Artículo 25. FRANQUICIAS.

En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia, la Compañía sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en las Condiciones Particulares. Si existiesen dos a más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Artículo 26. PERITACIÓN Y ARBITRAJE.

1. La Compañía deberá personarse, en el plazo más breve posible, en el lugar del siniestro, por medio de su perito o representante, para dar principio a las

operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.

2. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.
3. Si no se lograse el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:
   a) Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

      Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.
   b) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán, de conformidad, un tercer perito. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
   c) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso de la Compañía y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
   d) Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que puede deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.
   e) Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.
4. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.
5. La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Artículo 27. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las

investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

Artículo 28. SUBROGACIÓN.

1. La Compañía, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.
2. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.
3. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
4. En caso de concurrencia de la Compañía y del Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

X DERECHOS DE TERCEROS.

Artículo 29.

1. El derecho de terceros sobre bienes asegurados se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al Asegurado. El Asegurado comunicará a la Compañía la constitución de tal derecho y su fecha.
2. Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente entre el Tomador del Seguro o el Asegurado y el Asegurador, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derecho que correspondieran al Tomador del Seguro o al Asegurado.

XI CONCURRENCIA DE SEGUROS.

Artículo 30.

1. Cuando cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuviera también por otra Entidad Aseguradora y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, salvo pacto en contrario, comunicar a la Compañía y al resto de Aseguradores los demás seguros existentes. Si por dolo se omitiera esta comunicación y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, la Compañía no está obligada a pagar la indemnización.
2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía y a cada Asegurador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, con indicación de los demás aseguradores, que contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a la Compañía la indemnización debida en la proporción que corresponda.

   Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el apartado 4 del artículo 24.

XII COMUNICACIONES.

Artículo 31.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

   En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

   Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.
2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.
3. Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

XIII PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

Artículo 32.

1. Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.
2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.
3. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de la compañía aseguradora por carta o por correo electrónico .

   Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros.

   La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

   Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá éste formular reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: reclamaciones.seguros@mineco.es, Oficina virtual: oficinavirtual.dgsfp@mineco.es).
4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.

A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

XV. GARANTÍAS.

Artículo 33.

El seguro cubre únicamente los bienes designados como Asegurados en las Condiciones Particulares, y siempre que se encuentren en el lugar señalado en las citadas Condiciones una vez descargados de los medios de transporte utilizados, tanto si se hallan montados o formando parte de la construcción asegurada, en fase de ejecución de los trabajos de montaje o construcción o depositados en el recinto de la obra en espera de ser utilizados.

1. COBERTURA BÁSICA: DAÑOS PROPIOS DE LA OBRA.

XV. COBERTURAS.

Artículo 34.

Por esta cobertura se garantiza el conjunto de trabajos de obra civil e instalaciones (considerado tanto el coste de materiales como el de mano de obra y cualquier otro que pueda incidir en el coste final) que integren la realización de la obra asegurada descrita en las Condiciones Particulares.

2. COBERTURAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 35.

Las coberturas complementarias siguientes sólo tendrán validez si se encuentran expresamente incluidas en las Condiciones Particulares y figuran cumplimentados sus apartados correspondientes.

2.1. Equipo de construcción:

A los efectos de la presente cobertura se entenderá por equipo de construcción el conjunto de elementos que auxilien los trabajos de construcción, tales como andamiajes, puentes auxiliares, armaduras de carpintería y entibación, herramientas, edificaciones provisionales, instalaciones de fuerza motriz y de abastecimientos, conducción, drenaje y desagüe, combustible y demás bienes propios y análogos.

2.2. Maquinaria de construcción:

A los efectos de la presente cobertura se entenderá por maquinaria de construcción el conjunto de máquinas y aparatos que auxilien los trabajos de construcción, tales como grúas, excavadoras, palas, dragas, equipos de desescombro y nivelado y demás maquinaria propia y análoga.

2.3. Gastos de remoción y demolición de escombros:

A los efectos de la presente cobertura la Compañía indemnizará con límite establecido en las Condiciones Particulares los gastos de remoción y demolición de escombros como consecuencia de un siniestro amparado por la cobertura de Daños Propios de la Obra.

3. RIESGOS CUBIERTOS.

Artículo 36.

El presente seguro cubre los daños materiales directos que tengan su origen en un hecho accidental, imprevisible y sobrevenido súbitamente, causados a los bienes asegurados por:

a) Incendio, caída del rayo o explosión.
b) Acciones mecánicas exteriores y caída de objetos sólidos.
c) Accidentes a consecuencia de uso de material defectuoso o inadecuado y defectos en la mano de obra.
d) Acontecimientos de fuerza mayor, tales como tempestades, huracanes, ciclones, seísmos, inundaciones y demás fenómenos de la naturaleza.
e) Otros accidentes no excluidos en los artículos 3 y 37 de la presente póliza.

4. RIESGOS EXCLUIDOS.

Artículo 37.

El presente contrato no garantiza:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por actividades cuyo objeto sea o incluya el derrocamiento del gobierno por terrorismo o medios violentos, ley marcial, alborotos populares, conmoción civil, terrorismo, huelgas, cierre patronal, confiscación, comandos, requisición o como consecuencia de actos u órdenes de cualquier Gobierno o Autoridad Pública.
b) Los perjuicios que provengan directamente o indirectamente de apremios y detenciones de cualquier clase, de expropiación, nacionalización, confiscación, requisa y los que resulten de la privación de disfrute, paralizaciones por retraso, anulaciones de contrato de obra o modificaciones y rectificaciones en el mismo, cambio de alineación, falta de alquiler, suspensión o cesación de trabajo y pérdida de beneficios, así como toda clase de pérdidas indirectas y sanciones de cualquier naturaleza.
c) Los daños intencionados, causados o provocados por el Asegurado, los debidos a actos del mismo o de personas responsables del proyecto de la dirección de la obra y que estén en contra de las reglas, normas y disposiciones usuales y reconocidas por la arquitectura y/o ingeniería y que por su naturaleza constituyan culpa grave o imprudencia delictiva así reconocida por las autoridades competentes. Los daños producidos por errores de diseño y sus consecuencias.
d) Los deterioros debidos a defecto o vicio propio, falta de uso, desgaste, influencias normales del clima, corrosión u oxidación.
e) Los costos de rectificación de defectos en los materiales, o planos o en la mano de obra.
f) Los daños mecánicos y/o eléctricos, incluso explosión, que sufra la maquinaria y sus accesorios.

   Las exclusiones señaladas en los apartados d), e) y f) se limitan a las pérdidas o daños causados a la máquina, estructura o trabajo directamente afectados y no se extenderá a otra parte de la obra o bienes que hayan sufrido daños a consecuencia de accidentes causados por tales circunstancias.
g) Las pérdidas y destrucción de fondos en billetes de banco y metálico, títulos de todas clases, cheques, giros, planos, escrituras, facturas, recibos y cualquiera otros valores y documentos similares.
h) Toda pérdida o daños sufridos por desaparición o disminución cuando una u

otra se comprueben al efectuarse un inventario o revisión periódica u ocasional. Los daños y pérdidas causados por robo y hurto siempre están excluidos.

i) Todo vehículo de propulsión mecánica con necesidad de licencia para circular por las vías públicas que no sean:
   — Grúas móviles.
   — Máquinas excavadoras, palas, dragas.
   — Equipos de desescombrado y nivelado.
   — Cualquier vehículo utilizado únicamente en el lugar de las obras como equipo o maquinaria de construcción.

   En todo caso, se excluye asimismo cualquier vehículo asegurado por póliza específica de automóviles u otro contrato de seguro.

j) Los costos de rectificación de defectos estéticos o de acabado.

k) Naves aéreas, embarcaciones y equipos flotantes.

l) Los gastos suplementarios por horas extraordinarias o por trabajos nocturnos o en días festivos, así como los que se refieren a envíos urgentes.

m) Los daños por dolo o culpa grave del Asegurado.

5. NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE SINIESTROS.

Artículo 38.

Además de lo indicado en el apartado IX SINIESTROS de las presentes Condiciones Generales se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El Asegurado está obligado en el plazo más breve posible:
   — En los siniestros de INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN Y ACTOS DE VANDALISMO a declarar los hechos ocurridos ante el Juez competente del lugar donde se haya producido el siniestro indicando las circunstancias del mismo, clase y cuantía de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como el importe de las pérdidas sufridas.
   — En los siniestros de ROBO o EXPOLIACIÓN, a denunciar el hecho ante la autoridad local de policía, indicando la existencia del seguro.

   Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida a la Compañía.

b) Para fijar la indemnización correspondiente se justipreciarán:
   — Las obras, según el valor de nueva construcción en el día del siniestro.
   — El equipo de construcción y la maquinaria, según el valor real en el momento del siniestro, teniendo en cuenta la depreciación por uso, antigüedad y obsolescencia.

c) Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento queda al riesgo y peligro del Asegurado, que será sólo responsable de los daños que pudiera experimentar ulteriormente.

d) Si después de fijada la indemnización se obtuviesen rescates, recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el de la Compañía.

   En los siniestros de Robo, si el objeto asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo señalado en la póliza, el Asegurado viene obligado a admitir su devolución, a menos que se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono a la Compañía.

   Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo, y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando a la Compañía la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo,

restituyendo en este caso la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

e) Una vez satisfecha la indemnización por razón del siniestro, la cantidad asegurada queda reducida en una suma igual al importe de los daños sufridos. La Entidad reconstituirá la garantía hasta las cifras aseguradas fijadas en la póliza, mediante el abono por el Asegurado de la prima prorrata, calculada sobre la cantidad reducida.

B) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

XI GARANTÍAS.

Artículo 39. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que su inclusión se haga constar de forma expresa en las Condiciones Particulares y figuren cumplimentados sus apartados correspondientes, la Compañía garantiza al Asegurado, en la cuantía y límites establecidos en las Condiciones Particulares:

1. El pago de las indemnizaciones de que pueda resultar civilmente responsable de conformidad con lo estipulado en los artículos 1.902 al 1.910 del Código Civil español, por daños corporales o materiales y perjuicios ocasionados involuntariamente a terceros producidos durante la vigencia del contrato de seguro, de acuerdo con las definiciones, términos y condiciones consignadas en la póliza, originados en la obra asegurada y que estén directamente relacionados con la ejecución de la misma.
2. Con el límite de la suma asegurada en las Condiciones Particulares y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en la cobertura de la póliza, quedan también garantizadas, incluso en el caso de reclamaciones infundadas:
   a) La constitución de las fianzas judiciales.
   b) Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer la Compañía, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
3. Salvo pacto expreso en contrario, la Compañía asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía.

   Las prestaciones citadas anteriormente serán de aplicación igualmente, previo pacto expreso, en el caso de procesos criminales contra el Asegurado o los empleados del mismo que tengan su causa en el ejercicio de sus actividades como tales.

   Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses de la Compañía, ésta estará obligada a asumir los gastos que dicho recurso originase.

   Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y la Compañía motivado por tener que sustentar ésta en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento de éste, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Compañía o confiar su propia

defensa a otra persona. En este último caso, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.

Cuando en la parte civil se haya llegado a un acuerdo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte de la Compañía y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

4. Responsabilidad Civil Cruzada. Siempre que su inclusión se haga constar de forma expresa en las Condiciones Particulares, las prestaciones otorgadas por esta cobertura se aplicarán a cada una de las partes que intervengan en la ejecución de las obras (Contratistas y Subcontratistas incluidos), en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una cobertura por separado. No obstante para un accidente o serie de accidentes, provenientes de una misma o igual causa, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite de indemnización por siniestro, establecido en las Condiciones Particulares para la cobertura de "Responsabilidad Civil Extracontractual".

Artículo 40. RIESGOS EXCLUIDOS.

Queda excluida de las garantías de este seguro la responsabilidad civil.

a) Por daños a bienes o animales que se encuentren en poder del Asegurado, o persona por la que éste debe responder, para su uso propio, o que le hayan sido confiados o arrendados para que se sirva de ellos, los custodie, los transporte, los trabaje o los manipule.
b) Por obligaciones contractuales del Asegurado.
c) Que tengan su origen en accidentes causados directa o indirectamente por:
    1. Naves aéreas, embarcaciones, vehículos u otros medios de locomoción.

       No obstante, la Compañía cubrirá las responsabilidades derivadas de vehículos no admitidos a la circulación por vías públicas, siempre que su uso esté limitado a los emplazamientos donde el Asegurado ejecuta sus trabajos.
    2. Cualquier riesgo excluido en la cobertura de Daños Materiales.
d) Por daños ocasionados o derivados de obras entregadas o puestas en servicio.
e) Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de normas de derecho positivo o de las que rigen las actividades objeto del seguro.
f) Daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera, a menos que su causa sea accidental, súbita y no prevista ni esperada por el Asegurado.
g) Daños producidos por riesgos que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.
h) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias de su impago.
i) La responsabilidad derivada de accidentes laborales del personal al servicio del Asegurado, contratistas y subcontratistas.
j) Derivada de cualquier pérdida o daño asegurado o asegurable por cualquier cobertura de daños de esta póliza.

Artículo 41. TRAMITACIÓN DE SINIESTROS.

Además de lo establecido en el apartado IX SINIESTROS serán de aplicación las normas siguientes:

1. La Compañía tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o

disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, la Compañía podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.

2. La Compañía, dentro de los límites y condiciones de la póliza, se obliga al pago de la indemnización en el plazo de cinco días, a contar desde la formalización del acuerdo en caso de transacción extrajudicial o desde la fecha del requerimiento en trámite de ejecución de sentencia si ha habido reclamación judicial.

C) COBERTURA DE MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN.

XI GARANTÍAS.

Artículo 42.

Siempre que su inclusión se haga constar de forma expresa en las Condiciones Particulares, el seguro se prorrogará durante el período de mantenimiento o conservación (que no podrá exceder de un año a contar de la fecha de terminación de las obras) si bien, las garantías de la póliza en dicho momento quedarán limitadas exclusivamente a:

DAÑOS PROPIOS DE LA OBRA.

1. Toda pérdida o daños provenientes de una causa que tuvo origen antes de comenzar el período de mantenimiento o conservación, siempre que aquéllos no sean objeto de exclusión en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza.
2. Toda pérdida o daños ocasionados por el contratista durante la ejecución de trabajos llevados a cabo con el propósito de cumplir con sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento o conservación estipuladas en el contrato de obras, siempre que aquéllos no sean objeto de exclusión en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Siempre que hubiere sido contratada la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual durante el período de ejecución de las obras, por esta garantía complementaria, se cubre en los mismos términos que se determinan en los artículos 39 y 40 de las presentes Condiciones Generales, la responsabilidad que tenga su origen en los trabajos de mantenimiento o conservación que se determinan en el párrafo inmediatamente precedente.

D) CONDICIONES COMUNES PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS MATERIALES, DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN.

XII SUMAS ASEGURADAS.

Artículo 43.

Las sumas aseguradas que son determinadas y fijadas por el Asegurado, deberán corresponder:

— Para las coberturas 1. Daños propios de la obra (artículo 34) y 2.2. Maquinaria de Construcción (artículo 35) y para Mantenimiento o Conservación - Daños Materiales (artículo 42), al valor total estimado de reposición en nuevo de los bienes en la fecha de terminación de obra.

— Para la cobertura 2.1. Equipo de Construcción (artículo 35), al valor real de los bienes.

— Para la cobertura de Responsabilidad Civil (artículos 39, 40 y 41) a la cantidad convenida.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía todo aumento o disminución de las sumas aseguradas en el caso de que haya una fluctuación del nivel de los salarios, precios o cualquier otra circunstancia que repercuta en los valores de los bienes asegurados, con el fin de que una vez aceptadas dichas variaciones por la Compañía, ésta emita los oportunos suplementos de modificación.

Artículo 44.

En caso de siniestro que afecte a cualquiera de las coberturas de Daños Materiales o de Mantenimiento o Conservación, si resultase que la suma asegurada que figure en la cobertura afectada fuese inferior al valor que debiera haberse garantizado, de acuerdo con lo definido en el artículo precedente, el Asegurado se convertirá en propio Asegurador por la diferencia y, como tal, soportará la parte proporcional del daño.

Artículo 45.

La indemnización máxima de la Compañía no podrá exceder, respecto a cada una de las coberturas de esta póliza, de las respectivas sumas aseguradas determinadas independientemente en las Condiciones Particulares.

XX DURACIÓN DEL SEGURO.

Artículo 46.

1. Las coberturas de Daños Materiales y de Responsabilidad Civil Extracontractual terminarán en la fecha que para la cobertura 1. Daños propios de la Obra, se indica en las Condiciones Particulares. No obstante, si el final de las obras de Construcción fuese anterior a la fecha indicada, o la totalidad o parte de las obras fuesen entregadas o puestas en servicio, cesarán las garantías para las citadas coberturas de Daños Materiales y de Responsabilidad Civil, comenzando en su caso la cobertura de Mantenimiento o Conservación si ésta se hubiese contratado.

   Si en la fecha de terminación indicada en las Condiciones Particulares no hubieran concluido las obras de construcción, la Compañía podrá ampliar el período de cobertura, percibiendo por ello una prima adicional establecida en función de las circunstancias que concurran en cada caso. La Compañía se reserva el derecho de aceptar o rechazar esta prórroga.

2. En caso de interrupción de los trabajos de construcción, el Asegurado deberá poner en conocimiento de la Compañía tal circunstancia tan pronto como le sea posible. En este caso, ambas partes podrían convenir la suspensión total o parcial de las coberturas de esta póliza.

   El Asegurado podrá solicitar la rehabilitación de las garantías en cualquier momento, prorrogándose en este caso el contrato por el tiempo de la suspensión.

   — Sin pago de prima alguna si la suspensión de coberturas fue total y la paralización no hubiera supuesto una agravación del riesgo.

   — Con pago de la prima que corresponda si la suspensión de coberturas fue parcial o la paralización hubiera supuesto una agravación del riesgo.

   Si el Asegurado no satisficiese el importe del recibo a la Compañía, el contrato se entenderá rescindido desde la fecha de rehabilitación prevista. En este caso, las primas abonadas y no consumidas serán devueltas al Asegurado por la Compañía.

XX DERECHO DE ACCESO Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Artículo 47.

El Asegurado se compromete a:

1. Permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados en todo momento por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesarios para la debida apreciación del riesgo.
2. Adoptar todas las precauciones razonables para la selección de la mano de obra y mantener en condiciones satisfactorias toda la maquinaria, equipo e instalaciones, efectuando periódicamente las oportunas revisiones.
3. Observar exactamente las respectivas reglamentaciones legales y administrativas en materia de seguridad y mantenimiento de bienes y equipos

CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO DE CONSTRUCCIÓN

Póliza cuya vigencia se acuerda desde el 19/01/2025 hasta el 18/01/2026 con duración anual prorrogable por 1 año más .

TOMADOR DEL SEGURO

Tomador: FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA

CIF: P0100364I

Domicilio: CL CUCHILLERIA, 95 1

01001 VITORIA-GASTEIZ

Álava

Carácter con el que actúa: Tomador y Asegurado

Teléfono 1: 34 945122160

Email: fundacion@catedralvitoria.eus

DATOS DE LA PÓLIZA

Vigencia: **Efecto:** 0 horas del 19/01/2025 **Vencimiento:** 24 horas del 18/01/2026

Duración: **Anual prorrogable por 1 año más.**

Importe total del seguro (incluidos impuestos legales sin aplicar recargo por fraccionamiento de pago): Prima total anual resultante de adjudicación del concurso.

Para caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar a la base de cálculo las tarifas de primas que, fundadas en criterios técnico actuariales, tenga establecidas en cada momento la Compañía, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en las Condiciones Generales.

I. ASEGURADOS.

El tomador de la póliza.

II. DESCRIPCIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Mediante esta póliza y de acuerdo con las condiciones en ella establecidas, se cubren los daños que ocurran en las obras de construcción y montaje.

DATOS DEL RIESGO

Riesgo: Único

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Obras de reforma, acondicionamiento, ampliación, mejora, reparación de edificios, viviendas, naves, locales comerciales o industriales.

OBRAS PREVISTAS 2025 E IMPORTE (IVA excluido): total 1.342.497,88

Finalización adecuación de instalaciones eléctricas (finalización prevista septiembre 2025): 39.799,34 €

Finalización adecuación itinerario del conocimiento (finalización prevista septiembre 2025): 255.636,60 €

Rehabilitación edificio Cuchillería 99 (finalización diciembre 2025): 377.580,01 €

Ampliación albergue Cuchillería 93 (finalización diciembre 2025): 259.504,13 €

Obras de mantenimiento y varios (finalización Diciembre 2025): 409.977,80 €.

SITUACIONES DEL RIESGO ASEGURADO

ZNA . 01001 VITORIA-GASTEIZ Álava

Igualmente quedarán garantizados los daños en los bienes que se indican a continuación de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente póliza:

* Maquinaria: MAQUINARIA DE CONSTRUCCION 20.000.
* Bienes Preexistentes
* Equipo: Equipo de Construcción.

III. COBERTURAS CONTRATADAS.

COBERTURAS Y GARANTIAS	**PERIODO COBERTURA** Efecto/Vencimiento	**SUMA ASEGURADA** EUROS
A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES		
* COBERTURA BASICA		
- Daños propios de la obra	19/01/2023 – 19/01/2024	1.000.000
* COBERTURAS COMPLEMENTARIAS		
- Equipos de Construcción	19/01/2023 – 19/01/2024	6.000
- Maquinaria de Construcción	19/01/2023 – 19/01/2024	20.000
- Gastos de remoción y demolición de escombros	19/01/2023 – 19/01/2024	150.000
* COBERTURAS ADICIONALES (Suma Asegurada por siniestro y duración de póliza)		
- Huelga, motín y conmoción civil	19/01/2023 – 19/01/2024	1.000.000
- Horas extras, trabajo nocturno, t. en festivos y flete expreso	19/01/2023 – 19/01/2024	100.000
- Bienes Preexistentes	19/01/2023 – 19/01/2024	150.000
- Honorarios profesionales	19/01/2023 – 19/01/2024	100.000
- Gastos de extinción y salvamento	19/01/2023 – 19/01/2024	100.000
- Robo	19/01/2023 – 19/01/2024	INCLUIDA
* COBERTURA DE TERRORISMO	19/01/2023 – 19/01/2024	
- Suma Asegurada:		100.000

IV. INCREMENTO DE SUMA ASEGURADA DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCIÓN.

La suma asegurada de la Cobertura Básica de Daños propios de la obra se podrá ver incrementada hasta un 10% de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales anexas Cláusula 457.

V. SUBLIMITES.

Se establece un sublímite sobre las coberturas y sumas indicadas con anterioridad de:

- Se establece un límite máximo de indemnización para la Cobertura de Terrorismo de 100.000 Euros Por siniestro y duración de Obra

VI. FRANQUICIAS.

En caso de siniestro serán de aplicación a cargo del Asegurado los importes establecidos a continuación por cada siniestro:

- 2.500 Euros para Daños producidos por Riesgos de la Naturaleza y/o fuerza mayor por siniestro y 1.500 Euros para Daños producidos por el resto de causas por siniestro.
- 1.500 Euros para daños producidos en el Equipo de Construcción/Montaje por siniestro.
- 1.500 Euros para daños producidos en la Maquinaria de Construcción/Montaje por siniestro.
- 20% de los Daños producidos por Huelga, Motin y Conmoción Civil con mínimo de 2.500 Euros por siniestro.
- 20% del siniestro con mínimo de 3.000 Euros para Daños producidos en Bienes Preexistentes por siniestro.
- 1.500 Euros para aquellos daños que se generen como consecuencia de un Robo, por siniestro.
- 20% de los daños producidos por Terrorismo con mínimo de 2.500 Euros por siniestro.

VII. PRIMA NETA.

De acuerdo con las coberturas, duración, sumas aseguradas y condiciones establecidas en la póliza, la prima neta asciende a:

- A prima total de adjudicación del concurso (descontados impuestos legales y Consorcio), correspondientes a las Coberturas de Daños Materiales.

VIII. OBSERVACIONES.

ASEGURADOS: FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA COMO CONTRATISTA, ASÍ COMO SUS SUBCONTRATISTAS Y CUANTAS FIRMAS INTERVENGAN DE FORMA DIRECTA EN LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA OBRA ASEGURADA Y CUYO PRESUPUESTO ESTÉ INCLUIDO EN LA SUMA ASEGURADA.

SERÁN OBJETO DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES Y LÍMITES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS TRABAJOS TEMPORALES Y PERMANENTES REALIZADOS Y EN CURSO DE REALIZACIÓN (CONSIDERANDO TANTO EL COSTE DE MATERIALES COMO EL DE MANO DE OBRA Y CUALQUIER OTRO QUE PUEDE INCIDIR EN EL COSTE FINAL DE OBRA) DE AQUELLAS OBRAS QUE COMIENCEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EFECTO DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DEL PERÍODO DE DURACIÓN DE LA MISMA.

PARA QUE ENTRE EN VIGOR LA COBERTURA DE MAQUINARIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE SE DETALLE LA MISMA EN PÓLIZA, SIENDO DE APLICACIÓN UNA TASA DEL 8% SOBRE EL VALOR DE LA MISMA, EN EXCESO DE LOS 20.000 EUROS DE SUMA ASEGURADA.

IX. CONDICIONES APLICABLES.

Son de aplicación las condiciones adjuntas:

- Generales del Seguro de Construcción en tanto no contradigan a las presentes particulares y especiales indicadas.
- Especiales detalladas en las cláusulas que a continuación se especifican:

C401A	Condiciones Especiales de Aplicación para la Cobertura de Pérdidas o Daños Causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil.
C403A	Condiciones Especiales de Aplicación para la Cobertura de Gastos Adicionales por Horas Extraordinarias, Trabajo Nocturno, Trabajos en días Festivos y Flete Expreso.
C406A	Condiciones Especiales de Aplicación para la Cobertura de Daños a Bienes Existentes y/o a Propiedades adyacentes.
C407	Condiciones Especiales de Aplicación para la Cobertura de Robo y Expoliación .
C409	Condiciones Especiales de Aplicación para la Cobertura de Errores de Diseño.
C412A	Condiciones Especiales relativas a Asentamientos del Terreno.
C414A	Condiciones Especiales relativas a medidas de Seguridad en caso de Lluvias, avenida e inundación.
C417	Condiciones Especiales relativas a la Cobertura de Remoción y Demolición de Escombros.
C454	Condiciones Especiales para la inclusión de los gastos por Honorarios Profesionales.
C457	Condiciones Especiales relativas a Incremento de la Suma Asegurada durante el período de construcción.
C461	Condiciones Especiales relativas al Cálculo de la Indemnización.
C496	Condiciones Especiales relativas a la Cobertura de Gastos de extinción y salvamento.
C772	Condiciones especiales para la cobertura de terrorismo.
C773	Condiciones especiales sobre exclusión de terrorismo.
GECPA	Condiciones Particulares Adicionales

401-A CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION PARA LA COBERTURA DE PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGA, MOTIN Y CONMOCION CIVIL.

1. RIESGOS CUBIERTOS.- Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, la Compañía se obliga al pago al asegurado, **con máximo de la suma asegurada para esta cobertura**, de las indemnizaciones que pudieran resultar de los daños directos sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de motines, conmociones civiles y huelgas, que a los efectos de este seguro se entenderán como:

* El acto de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en huelgas, motines, conmociones civiles, disturbios laborales, manifestaciones, alborotos y tumultos populares, que alteren el orden público y cuyo acto no quede expresamente excluído en estas Condiciones Especiales.
* El acto intencional de cualquier huelguista o trabajador suspendido para fomentar una huelga o para resistir un cierre patronal (lock-out).
* Las medidas o tentativas que, para prevenir, evitar, reprimir o atenuar los hechos y actos anteriormente indicados o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas.**

2. RIESGOS EXCLUIDOS.- Además de las exclusiones generales de la póliza, quedan excluidas de esta cobertura:

* **Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial de los trabajos o del atraso o interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación.**
* **Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.**
* **Pérdidas o daños resultantes por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio, resultante de su ocupación ilegal por cualquier persona.**
* **Pérdidas o daños causados por cualquiera de los hechos cubiertos, anteriormente descritos, que reunan las características de levantamiento popular y/o militar, insurrección, rebelión, poder militar o usurpación de poder.**
* **Guerra, guerra civil (haya o no mediado declaración oficial), invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.**
* **Pérdidas o daños indirectos de cualquier clase, tales como pérdida de mercado, de beneficios, rescisión de contrato o cualquier otro de naturaleza análoga.**

3. FRANQUICIA.- Se conviene expresamente que en cada siniestro amparado por esta cobertura, el asegurado tomará a su cargo el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

4. SUMA ASEGURADA.- Se conviene expresamente que en caso de siniestro amparado por esta cobertura, la máxima suma a indemnizar por la Compañía será el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

403-A CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION PARA LA COBERTURA DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAORDINARIAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJOS EN DIAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO.

1. RIESGOS CUBIERTOS.- Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, con derogación de lo dispuesto en las condiciones generales, se conviene que en caso de daño indemnizable por las coberturas de daños materiales de la póliza, la prestación de la Compañía se extenderá a cubrir los gastos adicionales por el concepto de horas extraordinarias, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo) en que sea necesario incurrir para reparar o reponer los bienes afectados por el siniestro, objeto de la indemnización.

2. Si la suma asegurada para los bienes dañados resultara inferior que los valores que debían haberse asegurado, los gastos adicionales indemnizables se verán reducidos en la misma proporción.

3. SUMA ASEGURADA.- Se conviene expresamente que en caso de que resultare necesario incurrir en los gastos adicionales previstos en esta cobertura, la máxima suma a indemnizar por la Compañía por este concepto será el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

403-C CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION PARA LA COBERTURA DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAORDINARIAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJOS EN DIAS FESTIVOS Y FLETE EXPRESO

1. RIESGOS CUBIERTOS.- Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, con derogación de lo dispuesto en las Condiciones Generales, se conviene que en caso de daño indemnizable por las coberturas de daños materiales de la póliza, la prestación de la Compañía se extenderá a cubrir los gastos adicionales por el concepto de horas extraordinarias, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (**excluido flete aéreo)**, en que sea necesario incurrir para reparar o reponer los bienes afectados por el siniestro, objeto de la indemnización.

2. Si la suma asegurada para los bienes dañados resultara inferior que los valores que debian haberse asegurado, los gastos adicionales indemnizables se verán reducidos en la misma proporción.

3. **FRANQUICIA.- Se conviene expresamente que en caso de que resultare necesario incurrir en los gastos adicionales objeto de esta cobertura, será a cargo del asegurado el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.**

4. SUMA ASEGURADA.- Se conviene expresamente que en caso de que resultare necesario incurrir en los gastos adicionales previstos en esta cobertura, la máxima suma a indemnizar por la Compañía por este concepto será el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

C406-A CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION PARA LA COBERTURA DE DAÑOS A BIENES EXISTENTES Y/O A PROPIEDAD ADYACENTE

1. RIESGOS CUBIERTOS.- Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, se conviene que las prestaciones de la póliza se extenderán a cubrir la pérdida o daños accidentales y directos sufridos en los bienes, descritos en estas Condiciones Especiales, existentes y/o propiedad adyacente al lugar de construcción de las obras aseguradas, **siempre que sean propiedad o se encuentren a cargo, custodia o control del contratista o contratistas asegurados, a condición de que dicha pérdida o daño tenga su causa directamente en la ejecución de las obras de la construcción asegurada y sujeto a que:**

a) **Previamente al inicio de los trabajos de construcción, los bienes existentes o propiedad adyacente asegurados se encuentren en condiciones satisfactorias y, en su caso, se hayan tomado las medidas necesarias para su seguridad.**

b) **El daño ocurra durante el período de construcción cubierto por el seguro.**

2. RIESGOS EXCLUIDOS

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de la póliza, quedan asimismo excluidos de la presente cobertura las reclamaciones por:

a) **Los gastos y desembolsos realizados para la adopción de las medidas adicionales de seguridad que fueran necesarias, antes o durante las obras de construcción.**

b) **Grietas que no afecten ni a la estabilidad de la obra ni a la seguridad de sus ocupantes.**

c) **Daños y/o pérdidas que se atribuyan a errores u omisiones en el diseño.**

d) **Daños y pérdidas causados por fuerzas de la naturaleza o por cualquiera otra causa no relacionada con la obra asegurada.**

e) **Daños resultantes de apuntalamientos, túneles u otras operaciones que interesen elementos portantes o el subsuelo, salvo que se produzca el hundimiento total o parcial de los bienes asegurados.**

f) **Daños o perjuicios indirectos de cualquier clase, pérdidas de rentas o imposibilidad de utilización de las instalaciones o edificios dañados.**

g) **Daños y pérdidas que ocurran durante el período de mantenimiento, salvo pacto expreso en contrario.**

3. LIMITE DE INDEMNIZACION

Se conviene expresamente que en caso de siniestro amparado por esta cobertura, la suma asegurada prevista en las Condiciones Particulares, representa el límite máximo de indemnización.

4. FRANQUICIA

Se conviene expresamente que en caso de siniestro amparado por esta cobertura, será a cargo del asegurado el el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza.

407 CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN PARA LA COBERTURA DE ROBO Y EXPOLIACION

1. RIESGOS CUBIERTOS.- Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, se conviene, en modificación de lo dispuesto en las Condiciones Generales de la póliza, que quedarán amparados los daños directos sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de robo y expoliación, tal y como estos riesgos quedan definidos en dichas Condiciones Generales, así como los daños derivados de tales hechos o de su tentativa.

2. RIESGOS EXCLUIDOS.- Además de las exclusiones generales de la póliza, quedan excluidos, en todo caso, de esta cobertura:

* **Los bienes asegurados que se encuentren fuera de las obras de la construcción asegurada, salvo que su cobertura hubiera sido pactada expresamente.**
* **Los daños producidos por simples pérdidas o extravíos o hurtos de cualquier clase.**
* **Robos y expoliaciones producidos por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, salvo pacto expreso en contrario.**
* **Robos y expoliaciones cometidos por, o en connivencia con, personal dependiente del contratista o contratistas asegurados.**
* **Robo de máquinas, equipos y materiales con peso unitario inferior a 50 Kgs, salvo que estén guardados en locales cerrados dotados de las adecuadas medidas de seguridad.**

3. FRANQUICIA.- Se conviene expresamente que, en caso de siniestro amparado por esta cobertura, será a cargo del asegurado el importe establecido para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza. Esta franquicia será de aplicación para todos los bienes incluidos en la póliza.

409 CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN PARA LA COBERTURA DE ERRORES DE DISEÑO

Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, en modificación de lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza, se conviene lo siguiente:

1. RIESGOS CUBIERTOS

Las prestaciones de la póliza se extenderán a garantizar los daños materiales causados directamente a los bienes asegurados a consecuencia de errores de diseño, salvo las exclusiones del artículo siguiente.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

La cobertura anteriormente indicada no garantiza los daños imputables a la dirección facultativa de las obras, así como los debidos a errores o a una deficiente concepción de los diseños o proyectos.

Las exclusiones señaladas se limitan a los gastos de rectificación y daños causados a los bienes directamente afectados, y no se extenderán a los que sufra otra parte de la obra a consecuencia de accidentes causados por tales circunstancias.

412-A CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A ASENTAMIENTOS DEL TERRENO

En adición a lo previsto en las Condiciones Generales de aplicación al seguro, se conviene expresamente que quedan asimismo excluidos los daños causados por asentamientos del terreno sobre el que se ejecutan las obras, debidos a ausencia, deficiencia o insuficiencia de compactación y estabilización del mismo, así como los que se deriven de las características del subsuelo, los materiales y los métodos de construcción empleados en función de las cargas a soportar.

414-A CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASO DE LLUVIAS, AVENIDA E INUNDACION

Como modificación a lo previsto en las Condiciones Generales de esta póliza, se hace constar:

a) La Compañía única y exclusivamente indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de lluvias, avenida e inundación, si en el diseño y en la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad, frente a tales hechos.
No obstante lo anterior, quedan excluidos en todo caso los daños materiales causados por o a consecuencia de lluvias de intensidad media diaria, según registro de la precipitación diaria acumulada en el día del siniestro, inferior a la correspondiente a un período de retorno de 10 años, tomando como referencia la serie de valores máximos anuales registrados en un día, todo ello según mediciones en la estación meteorológica más cercana a la zona siniestrada.

En caso de avenida e inundación, la Compañía únicamente indemnizará los daños cuando dicha avenida e inundación sea superior a la correspondiente a un período de retorno de 20 años, de acuerdo con las mediciones realizadas por el Observatorio más cercano al lugar del siniestro.

b) De igual forma, si hubiera sido contratada la garantía de responsabilidad civil extracontractual, quedarán excluidas de la cobertura de la póliza las reclamaciones formuladas por terceros perjudicados con causa en los daños y perjuicios sufridos por lluvias, avenidas e inundaciones en que no concurran los requisitos exigidos en el apartado a) anterior.

417 CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA COBERTURA DE REMOCION Y DEMOLICION DE ESCOMBROS

Como aclaración a lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza, se hace constar expresamente que quedan cubiertos por la Garantía de Remoción y/o Demolición de Escombros de la obra asegurada, **con máximo de la suma asegurada más abajo indicada en las Condiciones Particulares de la póliza**, los gastos adicionales que deban ser causados a consecuencia de un daño material indemnizable bajo la cobertura básica de Daños Propios de la Obra, siguientes:

a) Gastos de retirada de escombros procedentes de la obra dañada y demolición, cuando sea necesario para su reconstrucción, de los restos de la misma, así como el traslado de los mismos, si existe tal obligación contractualmente, al vertedero más próximo.

b) Gastos de retirada de barros, agua, lodo, y otros materiales que se hayan introducido en las obras procedentes del exterior.

454 CONDICIONES ESPECIALES PARA LA INCLUSION DE LOS GASTOS POR HONORARIOS PROFESIONALES

Siempre que se haya pactado expresamente la inclusión de esta cobertura, se conviene que, con el límite de la suma asegurada para este concepto, quedan incluidos los pagos a Arquitectos, Peritos, Ingenieros, Consultores y Asesores, en que necesariamente se incurra para la reconstrucción de los bienes asegurados en las mismas condiciones del proyecto primitivo, como consecuencia de un siniestro indemnizable bajo la póliza, sin que en ningún caso queden cubiertos los gastos y honorarios de dichos facultativos por el concepto de medidas de precaución o seguridad para evitar tal siniestro. La Compañía abonará los honorarios de los técnicos mencionados con sujeción a las normas reguladoras de honorarios profesionales fijados por los respectivos Colegios Profesionales; los excesos, si los hubiera, serán de cuenta y exclusivo cargo del Asegurado.

Se excluyen los gastos u honorarios de profesionales nombrados por el Asegurado para la estimación y determinación de los daños acaecidos con motivo de un siniestro y/o para formular o sustentar su reclamación contra la Compañía.

457 CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCION

En modificación de lo previsto en las Condiciones Generales de la póliza, se conviene expresamente lo siguiente:

1º) El Tomador del Seguro declara que la suma asegurada para Daños a la Obra corresponde al presupuesto previsto como valor de la obra asegurada en su fecha de terminación.

2º) La Compañía acuerda mantener cubierta hasta un máximo del 110% de la suma asegurada en el caso de que durante el período de construcción el valor de la obra excediese la suma asegurada.

3º) El Tomador del Seguro se obliga a comunicar fehacientemente a la Compañía tan pronto como se produzca cualquier incremento en la suma asegurada para Daños a la Obra que supere el porcentaje indicado en el apartado anterior.

4º) Los excesos sobre la suma asegurada, inicialmente prevista, se liquidarán mediante suplemento a la póliza a las tasas establecidas para Daños a la Obra y se abonarán al contado a la presentación del suplemento de regularización.

5º) Queda, por tanto, derogada la aplicación de la regla proporcional prevista en las Condiciones Generales de la póliza, salvo si se comprobara que en el momento de la ocurrencia del siniestro el valor previsto de la obra a su terminación excede en más de un 10% de la suma asegurada y tal aumento no hubiera sido declarado a la Compañía según lo previsto en esta Condición Especial.

6º) El Tomador del Seguro, queda obligado, a declarar al final de la obra el exceso de la suma asegurada que se encuentre dentro del porcentaje automático (110%) concedido en el punto 2 al objeto de efectuar la regularización de prima correspondiente al exceso habido.

461 CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL CALCULO DE LA INDEMNIZACION

En modificación a lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza, se conviene expresamente que en caso de siniestro cubierto por la póliza, la indemnización máxima a pagar por la Compañía se justipreciará en base a los precios unitarios del proyecto original, que han servido para el establecimiento de la suma asegurada, aplicados sobre la medición de las partes dañadas, siempre que la cantidad resultante no sea superior al coste efectivo de la reconstrucción, y sin perjuicio de la aplicación de la regla proporcional prevista en las Condiciones Generales, si procediese.

496 CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA COBERTURA DE GASTOS DE EXTINCION Y SALVAMENTO

Como ampliación a lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza, se hace constar expresamente que quedan cubiertos por la presente cobertura y con máximo de la suma asegurada más abajo indicada, los gastos adicionales por las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir un incendio o impedir su propagación, incluso el pago de la tasa de bomberos, siempre y cuando dichos gastos se deban a consecuencia de un daño material indemnizable bajo la cobertura básica de daños propios de montaje.Asímismo, quedan cubiertos los gastos que se originen por el empleo de los medios necesarios para minorar las consecuencias de un siniestro, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados. Se indemnizarán los gastos realizados y debidamente justificados. Suma asegurada según se estipula en las Condiciones Particulares.

772 CONDICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE TERRORISMO

COBERTURA

La Compañía cubre los daños materiales acaecidos a los bienes objeto de seguro y que se deban a cualquier acto terrorista, conforme a las condiciones indicadas a continuación:

1. A los efectos de esta cláusula se entiende por acto terrorista el uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido para fines o por razones políticas, religiosas, ideológicas o étnicas, incluyendo la intención de incidir en la actuación de un gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

2. **La responsabilidad del asegurador a causa de cualquier acto terrorista queda limitada a una indemnización máxima indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.**

3. **La cobertura queda limitada al período de construcción.**

EXCLUSIONES

No son objeto de cobertura debido a cualquier acto terrorista lo siguiente:

A) siniestros por pérdida de beneficios de cualquier naturaleza resultantes de la inclusión de daños debidos a la interrupción de las actividades de los clientes o proveedores o debidos a la denegación de acceso,

B) pérdidas, siniestros, costes o gastos causados directa o indirectamente por la interrupción de servicios de suministro (p.ej. electricidad, gas, agua, telecomunicación),

C) pérdidas, siniestros, costes o gastos causados directa o indirectamente por contaminación biológica o química debido a cualquier acto terrorista.

A los efectos de c) se entiende por contaminación la infección, la intoxicación, el impedimento y/o la restricción de la utilización de bienes debido a los efectos de sustancias químicas y/o biológicas.

D) d) siniestros acaecidos durante el período de mantenimiento.

CLAUSULA DE CANCELACIÓN

La presente cobertura puede ser cancelada por el Asegurador o por el Asegurado en cualquier momento mediante notificación por carta certificada dirigida al Asegurado a su última dirección conocida y mediante la devolución de la prorrata de la prima no devengada correspondiente a esta cobertura por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la fecha de terminación del seguro. Dicha cancelación, sin embargo, se hará efectiva a la terminación de los 7 días a contar desde la medianoche del día en que el aviso de cancelación ha sido enviado por carta certificada al Asegurado o al Asegurador.

773 CONDICIONES ESPECIALES SOBRE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Como aclaración a lo indicado en el Condicionado General de la póliza de Seguro de Construcción, **se entenderá por terrorismo un acto que incluye, pero no se limita al uso de la fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de persona(s) que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido para fines o por razones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas o propósitos similares, incluyendo la intención de incidir en la actuación de un gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.**

Esta cláusula excluye también pérdidas, daños, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o que esté en cualquier forma relacionada con el párrafo anterior.

Si la Compañía alegara que, por razón de lo definido en esta exclusión, las pérdidas, daños, costes o gastos no quedasen cubiertos por este seguro, entonces la carga de pruebas en contra estará a cargo del Asegurado.

Las presentes Condiciones Especiales derogan o modifican lo dispuesto en las Condiciones Generales de la póliza, en todo aquello que contravenga lo aquí pactado.

CONDICIONES PARTICULARES ADICIONALES

SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES

Daños a la Obra: El capital asegurado para cada obra deberá corresponder al valor de construcción, es decir, presupuesto de ejecución material incluidos los gastos generales y beneficio industrial, excluido el IVA y deduciendo la baja de adjudicación en el caso que exista.

Si una vez incluida la obra en la presente póliza, ésta sufriera un incremento que hiciera que la suma asegurada total fuera superior a 1.000.000 más la cobertura automática, el Asegurado lo tendrá que poner en conocimiento del Asegurador de forma inmediata, quien procederá al análisis de la misma y negociará sus nuevas condiciones de forma individualizada.

Equipo de construcción: 6.000 euros por obra.

Gastos de desescombro: 10% del valor de la obra con máximo de 150.000 euros.

Gastos de extinción (*): 5% del valor de la obra con máximo de 100.000 euros.

Horas extraordinarias (*): 5% del valor de la obra con máximo de 100.000 euros.

Bienes preexistentes (*): 10% del valor de obra con máximo de 150.000 euros (excluyendo cualquier tipo de valor histórico-artístico).

Honorarios profesionales (*): 5% del valor de obra con máximo de 100.000 euros.

Terrorismo:

- Por obra: 20% del valor de la obra, con máximo de 100.000 euros.
- Por el conjunto de todas las obras incluidas en póliza y por toda la duración de la póliza: 300.000 euros.

(*) Límites por siniestro y duración de obra.

Límite de indemnización: en cualquier siniestro, el límite máximo de indemnización por daños y gastos amparados por las coberturas de la póliza será la suma asegurada para cada obra declarada al seguro sin que pueda sobrepasar en ningún caso el límite establecido en el apartado 'sumas aseguradas y límites' de estas condiciones particulares para cada tipo de obra.

Margen automático: se establece un margen automático del 10% que será regularizable al final de cada obra, con base a la declaración de la suma asegurada final. En caso de siniestro y si existiera un desfase entre la suma aseguradora y el valor de ejecución final de la obra, conocido en el momento del siniestro, por un incremento del presupuesto de ejecución material inicial, en la aplicación de la regla proporcional se tendrá en cuenta dicho margen, incrementándose la suma asegurada en el 10%. Este margen no será de aplicación si, existiendo la diferencia de valores, éste no correspondiera a un incremento posterior a la declaración de la suma asegurada de la obra en la presente póliza.

DURACIÓN

La presente póliza se emite con fecha 19 de enero de 2023 hasta el 19 de enero de 2024 y se entenderá tácitamente prorrogada por un año, salvo que cualquiera de las partes la rescinda mediante carta certificada, que deberá ser enviada a la otra con una antelación mínima de tiempo de 2 meses al vencimiento de la anualidad en curso.

La duración de cada obra incluida en la presente póliza será la declarada por el Asegurado y deberá corresponder con el cronograma establecido en el proyecto definitivo para cada obra y como máximo la que se indica en el punto 3.3 de las presentes Condiciones Particulares. No obstante esto, si llegada la fecha de terminación declarada no hubieran concluido los trabajos, quedará ampliado el periodo de cobertura hasta la conclusión de los mismos, siempre que éste sea inferior al máximo indicado en el apartado 'DESCRIPCIÓN DEL RIESGO' de la Condiciones Particulares, con declaración previa a la Compañía de Seguros.

Si una vez incluida la obra en la presente póliza fuera prorrogado el tiempo de ejecución, y éste fuera superior al establecido en el apartado 'DESCRIPCIÓN DEL RIESGO' de las Condiciones Particulares, el Asegurado lo tendrá que poner en conocimiento del Asegurador de forma inmediata, quien procederá al análisis de la misma y negociará sus nuevas condiciones de forma individualizada.

El periodo de mantenimiento de cada partida de trabajo entrará en vigor el mes siguiente a la finalización de la ejecución y tendrá una duración máxima de 12 meses.

Anulada la póliza por cualquier causa, el Seguro continuará para las obras ya incluidas, salvo acuerdo expreso en contra.

En caso de interrupción de una obra, por un periodo superior a dos meses, el Tomador del Seguro estará obligado a comunicarlo a la Compañía con indicación de la causa, el tiempo de paralización y las garantías de la póliza que deban quedar en suspenso.

En virtud de esta declaración, la Compañía propondrá en su caso la variación de las condiciones de contratación.

CÁLCULO DE LA PRIMA

La tasa para las Obras de Reforma será del 1,10% aplicable sobre el valor declarado de las mismas salvo modificación legal

Impuestos y recargos: 6,15% sobre la prima neta salvo modificación legal

Participaciones en U.T.E.

Los otros miembros de la U.T.E. distintos de los Asegurados, podrán tener cobertura de acuerdo a los términos de la presente póliza por su porcentaje de participación, siempre y cuando:

Siempre que el Tomador del Seguro lo haya solicitado por escrito y mediante la sobreprima correspondiente, podrá incluirse la parte de obra que corresponda a los otros partícipes, siempre que el valor de la obra no exceda de los valores indicados en el apartado 'SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES' de estas Condiciones Particulares para cada tipo de obra, salvo para el caso de:

- Garantizarse exclusivamente la participación de FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA, el valor máximo de la obra y los límites de cobertura se determinarán en función del valor de la obra correspondiente a la participación de FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA.
- Que la FUNDACIÓN CATEDRAL SANTA MARÍA asuma una participación igual o superior al 50% o conserve, de cualquier otra forma, el control y/o gerencia de la agrupación.
- Que la suma asegurada corresponda con el total del valor de la obra.

El recargo del 10% sobre las tasas de prima para cada tipo de obra indicado anteriormente, se aplicará sobre la participación del socio de la U.T.E.

REGULARIZACIÓN

El Asegurado remitirá a la Compañía dentro de los primeros 15 días de cada semestre, relació0n de las obras adjudicadas durante la anualidad anterior. En dicha relación deberán constar los siguientes datos:

- Número de orden o referencia de la obra del Tomador.
- Denominación y ubicación de la obra.
- Tipo de obra.
- Presupuesto de ejecución total de la obra.
- Fecha de inicio de los trabajos y duración prevista.

En la relación de las obras que se incluyen en la póliza se deberá incluir la fecha exacta de inicio de las obras, valor de la obra, localización exacta de la misma.

En todo caso la Compañía se reserva el derecho de requerir información técnica de la obra (Memoria de ejecución material, presupuesto, cronograma, planos o cualquier otra información técnica que se requiera con relación a la obra).

Igualmente, el Asegurado remitirá a la Compañía en los primeros 15 días de cada semestre, relación de las obras terminadas durante el periodo finalizado, indicando la fecha de término de la misma y el valor final de la obra. Con dichos datos se procederá a la regularización de acuerdo con las tasas fijadas para cada tipo de obra y a las variaciones de capitales que se hubieran producido, con el límite del porcentaje establecido en el punto que hace referencia al 'Margen Automático'.

FORMA DE PAGO

La comunicación realizada por el Asegurado servirá como base para el cálculo de la prima neta. Anualmente se procederá a la regularización de la prima neta pagada en depósito. Si la prima resultante del cálculo anterior fuera superior a la de depósito se procederá a la emisión de un recibo por la diferencia. En caso contrario la diferencia no sería extornada y quedaría en poder de la Compañía Aseguradora.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cualquier otro tipo de obra, duración, capitales, coberturas, características del riesgo, etc. que difieran con lo indicado en la presente póliza, se estudiará en cada caso concreto con la información (memoria de obra, planos, etc.) que se facilite por parte del Asegurado, estableciendo las condiciones de garantías y primas y procediendo en cada caso.

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA5394)

a) No obstante cualquier disposición contrario en el presente contrato de seguro, el presente contrato de seguro excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, contribuido por, resultante de, derivado de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya de forma concurrente o en cualquier otra secuencia de la misma.
b) En el presente documento, por Enfermedad Transmisible se entiende cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:
    a. La sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y
    b. El método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluye pero no se limita a la transmisión por aire o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseose o entre organismos, y
    c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud, o al bienestar de las personas, o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

EXCLUSIÓN PANDEMIAS Y EPIDEMIAS

"Este seguro no cubre las pérdidas, reclamaciones, daños a personas o bienes, responsabilidades, costes o gastos de cualquier naturaleza, deterioro financiero sufrido por el Asegurado o por un tercero, ni ninguna otra prestación que bajo esta póliza pueda estar asegurada frente a otros riesgos, cuando sean causados
directa o indirectamente por una epidemia y/o pandemia, o deriven de las medidas adoptadas para la gestión de cualquiera de ellas.
A los efectos de este contrato de seguro, se entiende por epidemia cualquier brote generalizado de una enfermedad que ataca simultáneamente a un gran número de personas en un país y por pandemia, cuando dicho brote de enfermedad se propaga en, al menos, dos países, exista o no declaración oficial a estos
efectos.
La aseguradora no realizará pago alguno en los supuestos citados. Esta exclusión prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario que, en su caso, pudiera figurar en la póliza o en cualquiera de sus suplementos".

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN LIMITADA DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA (LMA 5410)

1. Sin perjuicio de alguna disposición en contrario contenida en la presente póliza , se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente ocasionado por, facilitado por, resultado de, originado por o en conexión con:

1.1 Cualquier pérdida de, alteración de, daño o reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un Sistema Informático, a menos que esté sujeto a las disposiciones del parágrafo 2;
1.2 Cualquier pérdida, reducción en funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o reproducción de cualquier tipo de Datos, incluyendo cualquier monto asociado al valor de dichos Datos.

2. Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones contenidos en la presente póliza, se otorga cobertura al daño físico de la propiedad asegurada bajo las pólizas originales y a cualquier Pérdida Consecuencial que directamente resulte de dicho daño físico, cuando éste es directamente ocasionado por cualquiera de estos peligros: incendios, tormentas eléctricas o rayos, explosiones, impactos aéreos o choques de vehículos, caída de objetos, vendavales, tormentas de granizo, tornados, ciclones, huracanes, terremotos, erupciones volcánicas, tsunamis, inundaciones, heladas o daños causados por el peso de la nieve.

3. Definiciones
3.1. Sistema informático significa cualquier ordenador, hardware, software, sistema de comunicaciones, equipo electrónico (incluyendo, pero sin limitarse a, teléfono inteligente, ordenador portátil, tablets, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de éstos e incluyendo entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, dispositivos de red o instalación de backup.
3.2. Datos significa información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que sea registrada o transmitida en un medio para ser usado, accedido, procesado, transmitido o archivado por un Sistema de Cómputo.
3.3. Pérdida Consecuencial significa interrupción de negocios, pérdida de beneficios, pérdida de beneficio contingente o cualquier otra pérdida consecuencial

EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN DE SANCIONES (LMA 3100)

EL Asegurado conoce y acepta que el Asegurador quedará liberado de cualquier responsabilidad y/u obligación por daños, siniestros, costes o gastos relacionados con este contrato de seguro, cuando la provisión de estas prestaciones exponga al Asegurador a cualquier tipo de sanción, prohibición o restricción basada en resoluciones de las Naciones Unidas o regulaciones, leyes, sanciones económicas o de comercio impuestas por la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de septiembre de 2024



D. Carlos García LLata